

PROYECTO DE LEY DE BASES PARA EL ESTATUTO DEL RÉGIMEN LOCAL

I

Abordar la tarea de reformar el Régimen local de un país no es fácil cuando se trata de ordenamientos con una densa tradición histórica que, como el español, ha servido de base a las diversas modificaciones que el transcurso del tiempo ha ido exigiendo.

No es un secreto para nadie que la vida local ha sido la base del Estado y que experiencias recientes después de la II Guerra Mundial han vuelto a confirmar que cuando el ordenamiento general del Estado queda totalmente destruido sigue la vida comunitaria basada y regida por las relaciones de vecindad inevitablemente vinculadas a la vida municipal. Precisamente por ello, determinar cuál sea la posición que las Entidades locales adoptan dentro del más amplio marco estatal es el problema fundamental que tiene planteado el legislador de cualquier país.

La tradición histórica española bien puede decirse que es una de las más ricas en experiencia local.

Dejando aparte nuestras comunidades indígenas y las colonias romanas, el Municipio foral español puede considerarse como modelo y espejo de reformas posteriores. Como Entidad local única en aquellos momentos, el Municipio enmarca toda la vida social. Los fueros que responden a una necesidad sentida, incluyen todo el régimen público y privado de la comunidad vecinal. La inexistencia en aquellos tiempos de un ordenamiento unitario, que aparecerá posteriormente, permite afirmar que no puede hablarse del fenómeno descentralizador, ya que para que éste exista habrá de emerger primeramente su antítesis, que es el principio centralizador. Aquella inexistencia de centro único es lo que permite sostener que la estructura comunitaria se encontraba sometida a un principio de excentralización, totalmente distinto del de descentralización.

Si el Municipio foral puede considerarse como la cuna de la experiencia democrática de un país, el Municipio que aparece a partir del siglo xv es de signo distinto; el sentido democrático desaparece o se atenúa, pero, en cambio, cobra mayor rigor la eficiencia de los servi-

cios, hasta el extremo de que desde el punto de vista de la administración municipal puede considerarse esa época como aquella en la que las competencias municipales, en el terreno de la eficacia, alcanzan su mayor esplendor.

He aquí, pues, los dos principios sobre los que va a edificarse el Régimen local español: la democracia municipal en su mayor pureza y la eficiencia de la actividad de la Entidad local. Conseguir el equilibrio entre ambos principios es la tarea que hoy preocupa al legislador de cualquier país.

No puede decirse que carezcamos de experiencias legislativas, bien que llegaron a plasmarse en Leyes vigentes, o bien como simples proyectos, y en todos los casos, aun cuando no se expresara abiertamente, la idea era la de conseguir el equilibrio entre los mencionados principios.

La destrucción del régimen absolutista y la aparición en el siglo XIX del Municipio constitucional puso sobre el tapete la conexión entre la filosofía política de los Gobiernos y la realidad de la vida local, porque no siempre aquella estaba de acuerdo y comportaba una misma filosofía al aplicarla a las Entidades locales.

Dejando aparte la vieja pugna entre ideologías liberales y absolutistas, dentro de las primeras se separan las que pretenden volver al Municipio foral con defensa de la excentralización y aquellas otras que, reconociendo la existencia de las comunidades locales, consideran que forman parte de una unidad superior que no es posible desconocer: el Estado. Esta última postura se abre camino paulatinamente y es la que va a dar lugar a separar los conceptos de centralización y descentralización, que son precisamente los que hoy día vertebran la estructuración entre el orden general del Estado y el de las Entidades locales.

Los pilares básicos, por lo tanto, que jalonan la evolución del Régimen local en un país son dos:

a) Por encima de la vida local está la vida nacional, que comporta necesidades generales difícilmente localizables, al menos en comunidades concretas.

b) Supuesta la integración en el ordenamiento jurídico total, la vida local podrá tener mayor o menor grado de autonomía.

II

Resulta una paradoja, en efecto, que la revolución liberal de principios del siglo XIX hiciera suya la idea centralizadora procedente ya del antiguo régimen; pero no puede olvidarse que el Régimen local viene a ser durante todo el siglo el objeto de disputas que, bajo la etiqueta de una tutela del Estado, negaba la autonomía y cegaba la libertad de las Entidades locales.

En un sentido amplio, son dos los problemas fundamentales que se plantearon: el del control sobre los actos de dichas Entidades y el de la electividad de sus órganos de gobierno y administración. En base a esas dos cuestiones cabe separar una primera etapa en la que las Entidades locales, y fundamentalmente el Municipio, queda sometido a un sistema de alzada ante órganos del Estado, periféricos o no, y una etapa autonómica que vendrá a romper la anómala situación anterior, aun cuando en la práctica su aplicación fue efímera o prácticamente inexistente.

En la primera etapa destacan la «Ley para el Gobierno económico-político de las provincias», de 8 de febrero de 1823, que regula los Municipios, las Diputaciones, los alcaldes y los jefes políticos dentro de un marco netamente centralizador. El sometimiento de los Municipios a la Diputación los jerarquiza, considerándolos como creaciones artificiales de la Ley, latiendo además en su articulado un sentido paternalista muy propio de la época, carente en absoluto de autonomía.

En un sentido similar y de carácter centralista y doctrinario tuvo vigencia la Ley de 8 de enero de 1845. Tampoco existía autonomía de la Entidad municipal, sino una estructura racionalista y artificial. El nombramiento de los alcaldes correspondía al rey en todas las capitales de provincia y en los pueblos cabezas de partido judicial cuya población llegase a 2.000 vecinos, y al jefe político en los demás, si bien entre los concejales elegidos por el pueblo; el rey, sin embargo, podía nombrar libremente un alcalde-corregidor en lugar del ordinario donde lo conceptuaba convenientemente y con duración ilimitada. El sistema electoral era censitario; no existía cláusula general, sino enumeración casuística de las competencias, y el sometimiento al control del Estado era total.

La Ley de 2 de octubre de 1877, con un sentido ecléctico entre las tendencias políticas imperantes, muy propio de la Constitución bajo cuya vigencia se dictó, mantuvo el sentido centralizador, si bien con ciertas concesiones a ideas más abiertas. La composición de los Ayuntamientos se verificaba por elección de los vecinos cabezas de familia con casa abierta que llevasen dos años, por lo menos, de residencia fija en el término municipal, pero con un sistema censitario, ya que se exigía la condición del pago de ciertas contribuciones con un año de anterioridad a la formación de listas electorales, permitiendo también la elección a los mayores de edad que, llevando dos años, por lo menos, de residencia en el término municipal, justificasen su capacidad profesional o académica por medio de título oficial y también a favor de los empleados civiles del Estado, Provincia o Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificación, jubilados o retirados del Ejército o Armada.

En los pueblos menores de 100 vecinos todos ellos eran electores, sin más excepciones que las generales establecidas por la Ley Electoral entonces vigente.

Eran elegibles en los pueblos de más de 100 vecinos los electores que, además de llevar cuatro años, por lo menos, de residencia fija en el término municipal, pagasen determinados impuestos.

La elección de alcaldes y tenientes de alcalde se realizaba por los Ayuntamientos de entre sus propios miembros, si bien el rey podría nombrar de entre los concejales los alcaldes de las capitales de provincia, de las cabezas de partido judicial y de los pueblos de más de 6.000 habitantes. El alcalde de Madrid era de libre nombramiento real, y lo mismo sucedía con los tenientes de alcalde de esa capital, si bien en el seno de la Corporación.

El control sobre los actos denotaba el sentido de sumisión jerárquica a la Entidad provincial y al Estado, lo que se demostraba con el régimen de suspensiones y recursos ante la Diputación o gobernador de provincia.

Durante toda esta etapa no puede hablarse de verdadera descentralización, y a lo máximo que se llega es a permitir que los recursos de alzada contra acuerdos municipales se lleven ante los gobernadores y no ante el Ministerio, aspecto éste que afecta a la desconcentración, pero no a la verdadera descentralización.

Ha de ser el Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 el que concede la autonomía y aplica la descentralización a las Entidades municipales. Su exposición de motivos es bien clara al respecto. La autonomía se manifiesta en dos vertientes: en la de la electividad y en la de la limitación del control del Estado. Lo primero se recoge en dicha exposición cuando afirma que «cuando los pueblos sean enteramente libres para darse sus administradores, sabrán escoger los más aptos», y lo segundo cuando afirma que «en un régimen autonomista, las autoridades gubernativas deben carecer de la menor facultad respecto a la vida municipal; consiguientemente, los acuerdos de los Ayuntamientos sólo podrán ser impugnados ante el poder judicial».

La composición del órgano colegiado municipal se hacía distinguiendo los concejales de elección popular y los de representación corporativa. Electores eran los mayores de veintitrés años, y elegibles, los mayores de veinticinco inscritos en el censo electoral, teniendo derecho de sufragio las mujeres cabezas de familia y las mayores de veintitrés años no sometidas a patria potestad, autoridad marital ni tutela y sean vecinas con casa abierta. El sistema electoral era proporcional. La representación corporativa se llevaba a cabo a través de entidades censadas y con elección de segundo grado.

El alcalde era elegido por el Ayuntamiento entre concejales o electores con capacidad para serlo, con diferente mayoría según los casos.

Se prohibía que gubernativamente se pudiese acordar el cese de los alcaldes, que podían, no obstante, ser privados de sus funciones como delegados del Gobierno.

Lógica consecuencia del principio autonómico es que se suprimían

las alzadas, siendo los órganos judiciales los competentes en la impugnación de acuerdos municipales.

La Ley de Bases, de 10 de junio de 1935, implantó la elección de los alcaldes, bien por el pueblo o por los propios Ayuntamientos, siguiéndose el mismo procedimiento para su cese.

Entre los numerosos proyectos de leyes municipales que se sucedieron durante la etapa posterior a 1877, 22 en concreto, hasta el Estatuto Municipal, destacan el de 1902, de don Segismundo Moret, y el de don Antonio Maura, de 1907.

En el primero de ellos se distinguían los Concejales de elección directa y los designados por los colegios de patronos y obreros reseñados en su base tercera. El alcalde era elegido por los Ayuntamientos por votación de las dos terceras partes de sus concejales, pudiendo serlo todo elector que tuviese carácter elegible aun cuando no formase parte del Ayuntamiento. La destitución procedía, bien por acuerdo del propio Ayuntamiento, o bien por el Consejo de Ministros y audiencia del Consejo de Estado, por motivos graves de orden público.

El Proyecto Maura distinguió también los concejales de elección directa y los delegados por elección indirecta, que eran los presidentes o directores de las Corporaciones o Asociaciones inscritas a tales efectos. En los Municipios de más de 150.000 habitantes correspondía al Gobierno nombrar y revocar los alcaldes entre los vecinos, fueren o no concejales, y en los demás la elección correspondería a los Ayuntamientos de entre sus propios miembros.

En cuanto a la Entidad provincial, sus vicisitudes han sido un tanto distintas a las de la Entidad municipal.

La Ley de 3 de febrero de 1823, que reguló todo el Régimen local de la época, dedicó el capítulo II a las Diputaciones provinciales, considerándolas como superiores jerárquicas de los Municipios, y a tales efectos sus funciones eran de una rígida tutela sobre los mismos.

La Ley de 8 de enero de 1845, sobre organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales, mantiene un criterio fuertemente jerarquizador, siendo presididas por jefes políticos con amplios poderes de suspensión de sesiones y con pocas atribuciones de interés típicamente provincial. Puede afirmarse que dicha centralización era extensa e intensa, lo primero porque toda actividad quedaba sometida a control superior, y lo segundo, porque no había límites para dicho control.

Dejando aparte las reformas de 1863 y 1868, hay que llegar a la Ley de 29 de agosto de 1882, fruto también del compromiso político que dio lugar a la Constitución de 1866.

La elección de diputados se verificaba por todos los vecinos mayores de edad inscritos en las correspondientes listas, pudiendo ser elegibles los que, teniendo aptitud para serlo a Cortes, fuesen natu-

rales de la provincia o llevasen cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la misma. La presidencia correspondía al gobernador, si bien existían presidentes de sesiones cuando aquél no asistía.

Las atribuciones de las Diputaciones no seguían la cláusula general, afirmándose que no podían ejercer otras funciones que aquellas que por las Leyes se les señalasen, si bien tal principio estaba en abierta pugna con la Constitución política.

El Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925 amplió las competencias de las entidades provinciales, inspirándose en la idea autonómica que, superando la concepción de la provincia como simple circunscripción estatal, la concibe con fines propios y esenciales, que son aquellos de indole local que no pueden ser atendidos por los Municipios por rebasar la posibilidad de la acción municipal. Se establece la cláusula general seguida de una enumeración extensa de competencias, distinguiendo los diputados directos y los corporativos, elegidos los primeros por el sistema proporcional y los segundos entre concejales por los Ayuntamientos de la provincia. El presidente de la Diputación era elegido por el órgano colegiado, debiendo recaer en un diputado directo. La Entidad provincial adquiere ya plena madurez.

La Ley de Bases de 17 de julio de 1945, que reguló conjuntamente el Régimen local en el Estado nacido del Movimiento Nacional, ha constituido, con diversas modificaciones, un estatuto legal cuya eficacia e importancia hay que reconocer en nuestra historia legislativa. Sus sucesivas articulaciones han supuesto una transformación importante en nuestra vida local.

Sin embargo, ésta es eminentemente cambiante, porque debe afrontar los problemas diarios de la vida humana con los que se enfrenta el ciudadano, y a los que ha de responder adecuadamente la comunidad en la que está inserto.

Por ello sería absurdo desconocer que las circunstancias históricas, sociales y económicas de nuestra Patria y del mundo en general han experimentado mutaciones de tal profundidad que hoy resulta insoslayable el afrontar una acomodación a las mismas de los principios inspiradores del Régimen local.

La Ley 48/1966, de reforma parcial del Régimen local, había previsto la elaboración de una nueva Ley con carácter de urgencia, ello aparte de las periódicas reformas previstas en el texto articulado de 1955. Pero esta urgencia se acrecentó a partir de la promulgación y vigencia de la Ley Orgánica del Estado, de 8 de enero de 1967, ante la necesidad de un desarrollo conveniente en la normativa sobre Administración Local contenida en dicha Ley fundamental. Circunstancias que no es necesario recordar han demorado el empeño hasta el momento presente, y estas Bases pretenden precisamente remediar tal demora reestructurando no aspectos parciales, sino el Régimen local en su conjunto. Precisamente este sentido amplio es

el que permite calificar estas Bases de «Estatuto del Régimen local», porque, efectivamente, enmarcan los pilares fundamentales del mismo.

III

Toda reforma de Régimen local tiene que partir y se encuentra condicionada por los principios constitucionales recogidos en Leyes fundamentales. Por lo que se refiere a nuestro país, estos condicionamientos se encuentran establecidos en el número VIII de la Ley de Principios del Movimiento Nacional, y el artículo 46, 2, de la Ley Orgánica del Estado. El primero de ellos establece que:

«La participación del pueblo en las tareas legislativas y en las demás funciones de interés general se llevará a cabo a través de la familia, del Municipio, del Sindicato y las demás Entidades con representación orgánica que a este fin reconozcan las Leyes.»

Y el segundo dispone que:

«Las Corporaciones Municipales y Provinciales, órganos de representación y gestión del Municipio y la Provincia, respectivamente, serán elegidos por sufragio articulado a través de los cauces representativos que señala el artículo 10 del Fuero de los Españoles.»

Y dicho artículo vuelve a señalar que tales cauces son la familia, el Municipio y el Sindicato, sin perjuicio de otras representaciones que las Leyes establezcan.

Por otra parte, la autorizada voz del Consejo Nacional del Movimiento, en orden a la adecuada interpretación de los criterios constitucionales expuestos, se concretó en un importante dictamen sobre los principios del Régimen local, emitido en el año 1968 y que ha constituido el punto de partida de este proyecto, tanto en orden al carácter natural y de estructura básica de los Municipios, cuanto a la índole representativa de las Corporaciones, modo más adecuado de elegir a sus presidentes y concreción de las diversas modalidades de división territorial, entre otras materias.

Con estos condicionamientos las presentes Bases regulan los aspectos fundamentales del Municipio y de la provincia.

El afrontar con carácter de conjunto nuestro Régimen local se debe a que los problemas que afectan a esta esfera de la Administración no se refieren a una consideración aislada, y ello por tres causas fundamentales: la elevada dinámica que ha manifestado en su evolución el asentamiento de la población española, cuya emigración interior es imposible desconocer; las transformaciones sufridas por el espíritu y las técnicas de la Administración Pública, y los problemas de financiación derivados de la necesidad de modificar sobre la marcha las estructuras locales.

La base constitucional del Régimen local español, por tanto, se limita a señalar los cauces de representación sin afectar al proce-

dimiento ni al sistema electoral, que queda en manos del legislador ordinario.

Consecuente con ello, las Bases parten de la separación entre electores y elegibles para concejales y diputados de la Entidad municipal y provincial, respectivamente. Los cauces de participación son los previstos en las Leyes Fundamentales, ampliándose el electorado a todas las personas con capacidad administrativa para serlo, es decir, a todos los vecinos para la elección de concejales.

Se definen las Entidades municipal y provincial, como territoriales y corporativas, con pluralidad de fines, señalándose que los principios inspiradores son los de descentralización y autonomía. Esta declaración no es simplemente teórica, sino que vertebra el contenido homogéneo de la Ley.

La descentralización, como principio de organización administrativa, implica como condición necesaria el dotar de personalidad jurídica y económica a esferas administrativas distintas de las del Estado, pero exige también la concurrencia de condiciones suficientes para que pueda denominarse autónoma, de tal manera que existen distintos grados de descentralización, atendiendo a los índices de suficiencia. El grado máximo, que es precisamente la autonomía, requiere dos requisitos: la electividad de los directivos de las Entidades y la limitación del control estatal sobre los actos o cuestiones de legalidad, que no debe afectar a aspectos de pura conveniencia, lo cual no empece, sin embargo, para que en aspectos concretos y determinados el control puede llegar más allá de dichos límites, pero siempre que así se establezca por disposiciones con rango de Ley. No se puede tener hoy día una idea de la autonomía semejante a la que imperaba en el siglo XIX, con un sentido total y omnicomprensivo de la actividad local, puesto que, partiendo de la electividad como condición indispensable, cabe perfectamente distinguir sectores determinados que gocen de un mayor o menor grado de autonomía, atendiendo al control sobre los actos.

Partiendo de estos principios, las Bases reconocen la electividad como medio de conseguir la autonomía, y ello tanto para la composición de los órganos colegiados, como para la designación de los presidentes de las Entidades locales. Lo primero, a través de un sistema mayoritario, con separación entre electores y elegibles, de acuerdo con las Leyes Fundamentales.

Por lo que se refiere a la Entidad provincial, la composición del órgano colegiado se realizará por elección de los alcaldes de los Municipios, ponderando los votos atendiendo a la importancia de los Municipios respectivos.

Pero no basta con mantener el principio de electividad en el órgano colegiado, sino que se amplía su aplicación a la designación de presidentes de las Entidades locales. La autonomía frente al Poder

central puede conseguirse a través de diversos medios, y éstos son los siguientes:

a) La elección llevada a cabo por los miembros de la Entidad, resulta indudablemente el medio más idóneo para conseguirla.

b) En ocasiones, aun no existiendo elección, puede mantenerse la autonomía cuando el Poder central carece de potestad de destitución libre, admitiéndose desde luego la que se produzca por causas justificadas y según el procedimiento legal adecuado.

c) Por último, y en un sentido negativo, puede aun hablarse de descentralización autonómica, cuando, al margen de los puntos anteriores, no hay poder de reemplazamiento por parte del Estado.

Las Bases adoptan el criterio más amplio, tanto por lo que se refiere a concejales y diputados, como a alcaldes y presidentes de diputación. Se admite la electividad y al mismo tiempo la imposibilidad de reemplazamiento.

La Base 5.^a, dedicada a los alcaldes, adopta el sistema, practicado ya en ocasiones anteriores y vigente en los países europeos de Regímenes locales más similares al nuestro, de que la elección corresponde al órgano colegiado o Ayuntamiento, pero con la ampliación, respecto de dichos países, de que pueden ser elegidos, no sólo los miembros del mismo, es decir, los concejales, sino cualquier elector con capacidad para ser concejal y arraigo en la localidad. Consecuencia del principio electivo es la posibilidad de la destitución también por el órgano que lo ha designado, y con carácter excepcional por el Gobierno por graves motivos y previa instrucción del correspondiente expediente, lo que permite afirmar que durante el plazo del mandato, los presidentes de Entidades locales gozan de inamovilidad.

Importa destacar que la destitución producida por alguna de las razones expuestas comporta la inmediata elección de nuevo alcalde, con lo que se respeta el principio autonómico de no reemplazamiento.

Similar sistema se prevé para la elección de presidente de la Entidad provincial.

La otra perspectiva de la descentralización autonómica que inspira esta Ley es la relativa al control que la Administración del Estado puede ejercer sobre los actos de las Entidades locales. El principio general es que éstas actúan bajo su responsabilidad, y sus actos son impugnables en vía judicial, destacando los siguientes aspectos:

a) Que el control se limite a la técnica y a la legalidad, salvo que una Ley disponga lo contrario.

b) Que las autorizaciones o aprobaciones estatales sólo pueden imponerse en disposiciones del mismo rango.

No descienden las Bases a enumerar los instrumentos de control, porque es materia que queda reservada al texto articulado, en el cual se determinarán, atendiendo a los distintos sectores, aquellos casos

de verdadero control, y aquellos otros en que el Estado resuelve con acto único procedimientos iniciados ante las Entidades locales.

Se suprime la utilización del vocablo «tutela», con su sentido peyorativo, por estimar que las Entidades locales han alcanzado mayoría de edad y suficiente madurez, estando sometidas en todos los ordenamientos a un control superior, pero respetuoso con su autonomía.

No puede desconocerse que una de las causas de la crisis del Régimen local se ha producido a través de las Leyes especiales que han vaciado de contenido a la de Régimen local. En efecto, en la actual se utiliza la cláusula general de competencias con una enumeración no exhaustiva de las que pueden realizar tales Entidades, pero esta afirmación se ve prácticamente reducida, superada y muchas veces desconocida, por Leyes concretas que afectan a sectores determinados. De aquí el principio general que inspira las Bases de que tales Leyes deberán establecer la posición que corresponda a las Entidades locales en orden a su titularidad y gestión.

IV

Se definen los elementos esenciales de las Entidades locales sin los cuales no cabe pensar en su existencia, se aclara y sistematiza la clasificación de la población y por primera vez se proclama el derecho de todos los vecinos a disfrutar de los mismos niveles y calidades en la prestación de los servicios públicos esenciales.

La tendencia a suprimir la existencia de Entidades de exigua o nula autosuficiencia conduce a estimular su fusión y agregación, principio también inspirador de toda la Ley.

Las Entidades Locales pueden concebirse con criterio uniformista o no. En el primer caso, la rigidez e inflexibilidad no permitiría reconocer la realidad de casos específicos. Este criterio está prácticamente abandonado en el mundo actual, y también sucede lo mismo con el de absoluta variedad. Por ello la tendencia es a establecer unos principios de uniformidad con el reconocimiento de peculiaridades concretas. El fenómeno que introduce la variedad es fundamentalmente el urbanístico. El proceso de urbanización de la población española revela una considerable aceleración en los últimos años, con una clara tendencia a concentrarse en grandes áreas de carácter metropolitano. El último censo nos muestra que mientras el porcentaje de la población que vive en los Municipios urbanos menores apenas ha experimentado variación, el que reside en los Municipios de más de 100.000 habitantes ha pasado a representar del 27,7 por 100 de la población total a un 36,7 de la misma. Junto a este hecho indiscutible destaca con no menor fuerza el hecho de la despoblación de los Municipios rurales. Consecuencia de ello ha sido que el número de Municipios con población inferior a los 100 habitantes haya pasado, en el dece-

nio 1960-70, de 124 a 451. El dato, aunque parcial, puede considerarse suficientemente revelador.

La consecuencia inmediata de cuanto acaba de decirse es que los viejos criterios uniformistas en materia municipal y la legislación en ellos inspirada se han derrumbado, no tanto por los ataques que se les ha dirigido en el campo de la doctrina, cuanto por la imposibilidad material de su aplicación en las nuevas circunstancias sobrevenidas. Hay que buscar estructuras acordes con estas formas, también nuevas, de distribución del asentamiento poblacional. Los órganos de gobierno de la gran zona metropolitana tendrán muy poco que ver en el futuro con los que sirvan para administrar los pequeños poblamientos rurales. Pero lo que, en cualquier caso, constituiría un grave error sería perder de vista su carácter de Entidades locales.

Tratamiento administrativo especial reciben también los pequeños Municipios, inspirado fundamentalmente en el principio de asociación de los mismos para mejor hacer frente a las necesidades derivadas de la prestación de servicios. Se ha fijado para este régimen especial un límite superior a los 5.000 habitantes de población, pues, aunque se pensó en la conveniencia de elevar dicho límite, la situación en muchas provincias de las demarcaciones municipales y del asentamiento de su población hizo desistir de ello. Las agrupaciones así constituidas se regirán siempre por el principio de unidad presupuestaria y contable, y su organización y funcionamiento estarán inspirados en la máxima simplificación, previéndose una ayuda especial de la respectiva Diputación provincial en la elaboración de planes, realización de obras y gestión urbanística. Se prevén unidades técnico-administrativas de base comarcal, que tendrán a su cargo el asesoramiento y la fiscalización de estas agrupaciones municipales.

Finalmente, se reconoce—siguiendo una tradición española—la posibilidad de que los Municipios puedan dotarse de un régimen peculiar por razones específicas (régimen de carta) y la posibilidad de constituir mancomunidades y agrupaciones para determinados servicios.

V

Las técnicas administrativas y de gestión han experimentado una verdadera revolución en los años transcurridos desde la última guerra mundial. La Administración local, esencialmente prestadora de servicios, no podía permanecer ajena a aquel movimiento. Se concibe la Administración de las Entidades locales como dividida en ramas o servicios especializados, al frente de cada uno de los cuales existirá un director, designado por la Corporación entre quienes reúnan el diploma que al efecto se establezca. Frente a estos servicios especializados, los de carácter general estarán a cargo de los funcionarios

directivos correspondientes. Todos ellos, con participación de los miembros de la Corporación y presididos por el alcalde, forman la Comisión administrativa, órgano permanente de actuación de la Entidad local.

Tal estructura administrativa exige un replanteamiento de las atribuciones de los órganos municipales. Como ya se apuntaba claramente en las Leyes especiales de Madrid y de Barcelona, la misión de la Corporación será, fundamentalmente, la de señalar las directrices generales de la actividad municipal y la adopción de los acuerdos de mayor trascendencia para el Municipio, mientras que la Comisión administrativa, constituida como antes se ha dicho, asumirá la gestión regular y continuada de los asuntos de la Entidad.

Trátase asimismo de corregir los errores apuntados por la doctrina en orden a la configuración de la competencia de las Entidades locales, introduciendo el concepto, mucho más amplio, de capacidad de las mismas y señalando las materias que preferentemente constituirán el campo de la competencia local.

Las formas de prestación de los servicios locales se refuerzan en su tratamiento, recogiendo modalidades que, aunque ya habían sido apuntadas en el Reglamento de Servicios de 1955, no figuraban incluidas todavía en la legislación básica de régimen local. El concepto de municipalización y provincialización de servicios sufre también importantes modificaciones, recogiendo las justificadas críticas que la doctrina había formulado a la concepción vigente en este punto, separando la asunción de titularidad y la gestión de los servicios.

VI

Innovaciones de trascendencia son las que se refieren a la competencia supletoria de las Diputaciones en materia de prestación de servicios municipales.

En materia urbanística asumirán aquellas misiones que excedan de las posibilidades financieras y técnicas de determinados Municipios, a los que asistirán especialmente en cuanto se refiere al planeamiento urbano y al otorgamiento de licencias.

Especial mención merece también la facultad reconocida a las Entidades provinciales para asociarse entre sí en relación con el adecuado planeamiento, coordinación y gestión de obras y servicios comunes, bajo la forma de Mancomunidad.

La fórmula constituye innovación de singular importancia y ofrece la suficiente flexibilidad para que, dentro de los principios del ordenamiento español, puedan verse atendidas aspiraciones que no encajaban en la normativa vigente.

VII

Se da una nueva configuración a la función pública local más congruente con las nuevas orientaciones que se dan a la estructura de los servicios locales y a su organización administrativa. Se declara la aplicabilidad de ciertas normas sobre el régimen y disciplina de las fuerzas de seguridad del Estado a los miembros de la Policía municipal, y el personal de Extinción de Incendios se asigna a las Diputaciones provinciales, excepto cuando se trate de Entidades municipales metropolitanas. Todo ello respetando los derechos adquiridos actuales.

VIII

Con posterioridad a la Ley de Bases de Régimen Local de 1945 se han promulgado varios ordenamientos legales de importancia aplicables a la Administración central del Estado y que contienen importantes avances sobre la legislación tradicional. Baste citar la Ley de Procedimiento Administrativo, la de Patrimonio del Estado y la de Contratos del mismo. No sería conveniente una aplicación directa de las mismas a las Corporaciones locales, pero tampoco resulta aconsejable prescindir de la aplicación de aquellos avances a la Administración local. Por ello se ha optado por la fórmula de disponer que el desarrollo de estas materias en el futuro texto articulado se hará siguiendo los principios informadores de las referidas Leyes generales, dejando a salvo las especialidades que exija la peculiar organización y funcionamiento de las Entidades locales.

Son importantes los principios que se sientan en orden a la cooperación del Estado, a la realización de las competencias de las Entidades locales y a la colaboración de éstas a la prestación de los servicios de la Administración del Estado. Son modalidades de la colaboración estatal la ayuda financiera y la constitución con las Entidades locales interesadas de entes instrumentales de carácter público o privado. Por otra parte, se prevé que la realización de obras, ejecución de servicios y, en general, el ejercicio de funciones propias de la competencia del Estado podrán transferirse, mediante delegación, en favores de las Entidades locales, previa la oportuna dotación de los medios financieros precisos.

Una de las cuestiones que más preocupó en los proyectos de reforma que se promulgaron sobre Régimen local en el siglo XIX fue la separación entre competencias exclusivas del Estado y de la Entidad municipal. Obsesivamente se procuraba separar tajantemente ambos campos, pensándose que había servicios de interés estrictamente estatal y otros exclusivamente locales. Consecuencia de esta creencia era la enumeración, sin cláusula general normalmente, de atribuciones

locales. En este punto la situación actual es totalmente distinta. Frente a criterios de exclusividad hay que defender la colaboración entre las esferas administrativas, y por ello, sin perjuicio de deslindar la competencia municipal y la estatal, se determinarán los supuestos de competencia concurrente, compartida, y la colaboración entre ambas. A esta solución se llega, además, teniendo en cuenta que el problema fundamental que tiene planteado el Régimen local en el mundo actual es la falta de medios propios y la necesidad de la ayuda del Estado, que comporta el nacimiento de tipos de competencias no exclusivas.

IX

Una profunda remodelación de nuestras Entidades locales, hecha de acuerdo con los principios que han quedado expuestos, resultaría condenada al fracaso si no se tuviera plena conciencia del carácter trascendental que reviste la oportuna dotación financiera.

Desde 1953 han sido importantes las reformas introducidas en la Hacienda local para remediar las lagunas de que adolecía el sistema arbitrado por la Ley de Bases de 1945, nacido en momentos harto difíciles de la economía española; pero, a pesar de todo, la financiación de nuestras Entidades locales sigue adoleciendo de notorias insuficiencias.

Por otra parte, la unidad de la política fiscal constituye un postulado financiero irrenunciable en todos los países progresivos y, lógicamente, esa política sólo puede hallarse en manos del Estado. Ello no supone, sin embargo, que del producto de la recaudación obtenida no deba asignarse a las Corporaciones locales las cantidades congruentes con la importancia de las misiones que les están encomendadas. El procedimiento no es atentatorio a la independencia de las Corporaciones, siempre que sus asignaciones no estén a merced de la voluntad del Gobierno, sino que resulten fijadas de un modo objetivo e invariable. La dificultad del sistema puede residir en la coordinación con un procedimiento de precaución que amortigüe las diferencias de renta que se dan entre las distintas zonas del país, si se quiere conseguir un desarrollo equilibrado de las mismas.

La reforma de las Haciendas locales se ha realizado con una doble finalidad. Por una parte, dotarlas de los recursos necesarios para la realización de sus fines, y por otra, sentar las bases para una ordenación más racional de las mismas. En este sentido se ha tratado de dar cumplimiento a los principios fundamentales del Ordenamiento Tributario que, con carácter general, establece la Ley de 28 de diciembre de 1963.

La participación en los impuestos tradicionalmente del Estado y los recargos sobre los mismos tributos constituyen una de las fuentes más importantes de ingresos de las Corporaciones locales españolas,

especialmente desde la Ley de 24 de diciembre de 1962. Esta Ley de Bases no pretende modificar ese sistema de financiación, sino que, por el contrario, aumenta considerablemente las transferencias de estos recursos en favor de las Corporaciones locales. Las necesidades de estas últimas son tan urgentes que hacen aconsejable la utilización de medios de probada eficacia y de inmediata aplicación, y ninguno reúne, desde este punto de vista, mejores condiciones que tales transferencias. Por otra parte, este sistema permite atenuar el impacto de la reforma sobre la economía nacional al no aumentar de forma inmediata la presión tributaria que debe soportar el contribuyente. Con este fin se transfiere a los Ayuntamientos el 90 por 100 de la cuota fija de la contribución territorial rústica, de las cuotas de licencia del impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal y del impuesto sobre el lujo que grava la tenencia de vehículos, se incrementa en un 1 por 100 la participación de los Ayuntamientos en los impuestos indirectos y se asigna a las Diputaciones una participación del 1 por 100 en el producto de los mismos impuestos.

Se simplifica y ordena el conjunto de recargos locales sobre los impuestos estatales, y en especial los tipos de los mismos, elevándolos en algunos casos para compensar la paulatina supresión de los recargos especiales y extraordinarios, que tanta confusión han introducido en nuestro sistema fiscal. A pesar de este incremento en las transferencias, se prevé la desaparición del Fondo de Haciendas Municipales, porque se considera que el reparto de estos recursos debe realizarse con arreglo a criterios rigurosamente objetivos, que hagan innecesaria la existencia de órganos encargados de su distribución.

En cuanto a la imposición local autónoma, se ha puesto un énfasis especial en el robustecimiento de la imposición directa, tanto con el fin de mejorar la distribución de la carga tributaria como para evitar posibles repercusiones en el nivel general de los precios. En este aspecto hay que resaltar la creación del impuesto sobre la residencia, que representa un primer intento para introducir elementos de personalización en la tributación local y que responde a la idea de la especial vinculación del contribuyente con el Municipio en que reside y en el que normalmente desarrolla la mayor parte de sus actividades. El impuesto sobre la residencia puede llegar a ser un instrumento eficaz para un mejor conocimiento recíproco entre el contribuyente y la Administración tributaria y para el perfeccionamiento de toda la imposición personal. Aparte de esto, se extiende a todos los Municipios con más de 100.000 habitantes, e incluso a otros con menor población cuando el Gobierno lo autorice, la posibilidad de establecer el impuesto de radicación, que hasta ahora sólo se aplicaba en los Municipios de Madrid y Barcelona, y se crea también un impuesto sobre solares con el fin de unificar cinco arbitrios, tres regulados por la Ley de Régimen Local y dos por la Ley del Suelo, que actualmente pueden recaer sobre ellos.

Las modificaciones que se introducen en otros impuestos tienen fundamentalmente carácter técnico. Así en el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos, además de regular con mayor precisión algunos de los elementos del tributo, se eleva el tipo máximo hasta el 50 por 100, según lo dispuesto para los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, y se crea un impuesto municipal sobre gastos suntuarios, en el que se refunden cinco gravámenes regulados separadamente por la Ley de Régimen Local.

En materia de contribuciones especiales, la Ley recoge en su casi totalidad las modificaciones introducidas por la de 23 de julio de 1966, que representaron un avance considerable sobre lo dispuesto por la Ley de Régimen Local.

Por último, se imprime mayor flexibilidad al crédito local y se unifica el presupuesto de las Corporaciones locales, prescindiendo de los actuales presupuestos especiales y extraordinarios, sin perjuicio de mantener el distinto tratamiento de los gastos, según que tengan o no carácter consuntivo.

De esta forma las Haciendas locales podrán disponer de los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento de las Corporaciones locales y al mismo tiempo podrán contribuir mejor a la realización de los objetivos nacionales de carácter económico y social.

X

De acuerdo con los principios expuestos, la presente Ley de Bases pretende dar solución a los problemas con que se enfrenta la vida local, consecuencia de la profunda transformación que en las últimas décadas ha experimentado el mundo; los avances de la técnica y la concepción moderna de las comunicaciones, las nuevas formas de asentamiento de la población, así como una participación más activa de la población en la gestión de los asuntos públicos, son premisas que no pueden desconocerse al remoldear el nuevo Régimen local; el proyecto configura y regula las instituciones necesarias para dar solución a los mismos y ha de ser instrumento importante para el futuro desarrollo de la nación.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del ministro de la Gobernación, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

BASE 1.^a

La Administración local

1. Los Municipios tienen la consideración de entidades naturales y constituyen estructuras básicas de la comunidad nacional.
2. Las Provincias son entidades territoriales, a la vez que división de los servicios de la Administración del Estado.
3. Constituyen elementos integrantes, tanto de la Entidad municipal como de la provincial, la población, el territorio y la organización.
4. Los Municipios y las Provincias, como entes territoriales y corporativos con pluralidad de fines, integran la Administración local y gozan de personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de los mismos. Su posición en el ordenamiento y su actuación se inspiran en los principios de descentralización y autonomía dentro de los límites de la Ley.
5. Integran también la Administración local las Entidades locales menores y los demás entes públicos no territoriales de carácter local reconocidos como tales en la presente Ley.

II

ORGANIZACION MUNICIPAL

BASE 2.^a

Población municipal

1. Los españoles mayores de edad o emancipados que vivan habitualmente en el término municipal tendrán la conceptuación de vecinos y deberán figurar inscritos con tal carácter en el padrón municipal.
2. El vecino bajo cuya dependencia, por razón de parentesco, tutela o acogimiento, convivan otras personas en un mismo domicilio tiene la condición de cabeza de familia.
3. Es domiciliado el español menor de edad no emancipado y el extranjero que resida habitualmente en el término municipal.

DOCUMENTOS Y DICTAMENES

4. Con el carácter de instrumento público y fehaciente a efectos administrativos, habrá en todo Municipio un padrón municipal de habitantes del término, en el que constarán la condición de cada uno y las demás circunstancias personales que se determinen.

BASE 3.^a

Términos municipales

1. La totalidad del territorio nacional se divide en términos municipales. Cada término municipal constituirá, en lo posible, un todo continuo.

2. Los términos municipales pueden alterarse por incorporación, fusión, segregación y agregación cuando existan motivos de necesidad o conveniencia de carácter demográfico, económico, social, urbanístico o administrativo, y mediante acuerdo del Consejo de Ministros.

3. En el expediente de alteración serán preceptivas la información pública y la audiencia de los Municipios afectados en todo caso, y el dictamen del Consejo de Estado cuando exista oposición por parte de alguno de ellos.

4. Se estimulará la incorporación, fusión y agregación de Municipios y se preverán los supuestos en que puedan llevarse a cabo de oficio por el Gobierno.

BASE 4.^a

El Ayuntamiento

1. El gobierno y administración de la Entidad municipal se llevará a cabo a través de órganos colegiados y unipersonales, integrados por la Corporación municipal y los órganos administrativos establecidos por esta Ley. La Corporación municipal está compuesta por los concejales y el alcalde.

2. Los concejales de cada Ayuntamiento pertenecerán, con representación orgánica, por terceras partes iguales, a los grupos familiar, sindical y corporativo. Podrán ser candidatos elegibles los vecinos que, perteneciendo a cada tercio orgánico, sean proclamados conforme al procedimiento que se determine. Serán electores todos los vecinos del Municipio incluidos en censo electoral.

3. El número de concejales, que no podrá ser superior a 36 ni inferior a 3, se determinará en atención a la cifra de población y a la forma de agruparse ésta sobre el territorio formando núcleos separados.

4. El mandato de los concejales durará seis años, renovándose los Ayuntamientos por mitad cada tres.

5. Se determinarán las causas de incapacidad, incompatibilidad y excusas del cargo de concejal.

BASE 5.^a

El alcalde

1. El alcalde será elegido por el respectivo Ayuntamiento entre miembros de la Corporación o electores con capacidad para ser concejales y con arraigo en la localidad. En el primer caso bastará la mayoría absoluta de votos de miembros de derecho de la Corporación y en el segundo serán precisas dos terceras partes. Si en primera votación no se obtuviera dicha mayoría, se repetirá la misma entre los dos candidatos que hubieren obtenido mayor votación, bastando entonces la mayoría simple.

2. El mandato del alcalde durará seis años. Excepcionalmente, el Gobierno podrá acordar su destitución antes de expirar dicho plazo por incumplimiento grave de los deberes del cargo o por infracción, también grave, del ordenamiento legal, previa instrucción de expediente con audiencia del interesado. También podrá ser destituido por acuerdo motivado del Ayuntamiento y mayoría de dos terceras partes de los concejales que deban componerlo, en sesión extraordinaria convocada al efecto y fundada en las expresadas causas o en razones fundamentales de interés municipal. Acordada la destitución, en cualquiera de dichos supuestos, se procederá inmediatamente a la elección de nuevo alcalde. El destituido no podrá ser reelegido durante un plazo no inferior a seis años.

3. El alcalde es presidente de la Corporación y jefe de la Administración municipal. Le corresponde la superior dirección e inspección de los servicios y obras municipales, representar al Ayuntamiento y ejercer las facultades sancionadoras y de carácter económico que la Ley le asigne. Podrá ostentar la delegación del Gobierno en la localidad, en la medida que en cada caso pueda conferirsele con carácter revocable y discrecional, y que se regulará por su legislación específica.

4. Los alcaldes de Madrid y de Barcelona serán elegidos por el Jefe del Estado.

BASE 6.^a

De los Servicios municipales y de la Comisión administrativa

1. La Administración municipal podrá dividirse en ramas o servicios especializados, al frente de cada uno de los cuales existirá un director, designado por la Corporación a propuesta del alcalde entre quienes reúnan las condiciones que al efecto se establezcan. La Corporación podrá removerlo en cualquier momento.

2. Los Servicios generales estarán a cargo de funcionarios de los Cuerpos correspondientes.

3. Los directores de Servicios y los jefes de los Servicios generales formarán la Comisión administrativa del Ayuntamiento, presidida

DOCUMENTOS Y DICTAMENES

por el alcalde y con participación de miembros de la Corporación. Dicha Comisión funcionará como órgano permanente de actuación del Municipio, sin perjuicio de las Comisiones de carácter meramente informativo que puedan establecerse.

4. La organización indicada sólo será obligatoria en las Corporaciones de mayor importancia. Se preverán las oportunas simplificaciones en la organización de las restantes.

BASE 7.ª

Atribuciones de los órganos municipales

1. Corresponde a la Corporación señalar las directrices generales de la actividad municipal, así como la adopción de los acuerdos de mayor trascendencia para el Municipio, tales como aprobar los planes y programas de actuación, la imposición de exacciones, los presupuestos, los reglamentos y ordenanzas, los planes territoriales, la municipalización de servicios y los actos de disposición de bienes y derechos. Ejerce también la fiscalización permanente de la gestión municipal.

2. El alcalde convoca, preside y dirige las deliberaciones de la Corporación municipal, en su condición de presidente de la misma. Esta puede delegarle atribuciones determinadas en la forma que se fije.

3. La Comisión administrativa, bajo la presidencia del alcalde, ejerce funciones generales, asume la gestión regular y continuada de los asuntos municipales y desempeña cualesquiera otras funciones que no hayan sido legalmente reservadas a los demás órganos del Municipio.

4. Cuando se creen nuevas ciudades en ejecución de planes aprobados, el Consejo de Ministros podrá transferir transitoriamente las competencias municipales que guarden relación con las mismas a Comisiones gestoras que se establezcan con este objeto.

BASE 8.ª

Capacidad y competencia municipal

1. La capacidad de los Municipios se extiende a todas aquellas actividades precisas para la satisfacción de las necesidades generales y de las aspiraciones ideales de la comunidad municipal.

2. Los vecinos, cualquiera que sea el término municipal en que residan, tienen derecho a disfrutar de los mismos niveles y calidades en la prestación de los servicios públicos considerados esenciales. A estos efectos, se coordinarán la política de ordenación del territorio y los planes de desarrollo con las diversas competencias municipales.

3. Dentro de la competencia municipal se atenderá preferentemente a las materias siguientes: urbanismo y vivienda; abastecimiento de aguas; saneamiento; asistencia y cultura; abastos y mercados; transportes; seguridad pública y esparcimiento o recreo en el tiempo libre.

4. Se deslindará la competencia municipal de la que es propia de la Administración del Estado y se determinarán los supuestos de competencias concurrentes y compartidas, así como la colaboración entre ambas Administraciones. Sin perjuicio de todo ello, la Administración del Estado podrá ceder o transferir a los Municipios, a título general o particular, funciones que le estén atribuidas, en las condiciones establecidas por esta Ley.

5. Los Municipios podrán asumir mediante municipalización la titularidad de actividades, dentro de la capacidad prevista en el párrafo 1 de esta base, sin perjuicio de que su explotación y desarrollo pueda llevarse a cabo por terceras personas. Atraída una actividad a la Entidad municipal, se precisará un acto habilitante para que los terceros puedan ejercitarla en régimen de exclusiva o no. La municipalización podrá efectuarse en régimen de libre competencia o de monopolio. Esta última modalidad precisará autorización del Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado.

BASE 9.^a

Entidades municipales metropolitanas

1. Podrán constituirse en Entidad municipal metropolitana aquellas aglomeraciones urbanas donde exista al menos un núcleo central de elevada densidad demográfica y alto índice de expansión que influya con carácter predominante sobre otros núcleos adyacentes, de forma que resulte una vinculación económica y social de los mismos al centro que haga aconsejable la coordinación en el planeamiento físico y en la prestación de servicios del conjunto y la acomodación a ello de las demarcaciones administrativas existentes.

2. Dichas Entidades se regirán por un Consejo metropolitano elegido por todas las Corporaciones municipales afectadas y por la Diputación provincial respectiva, y al que corresponderá señalar las directrices generales de la actuación de la Entidad y la adopción de los acuerdos de mayor importancia. Su presidente será nombrado por Decreto entre los alcaldes de las Entidades municipales que constituyan la metrópoli.

3. El Consejo nombrará de su seno una Comisión administrativa cuya composición se determinará y a la que se incorporarán los directores de Servicios y los jefes de los Servicios generales. La Comisión funcionará como órgano permanente de actuación de la Entidad municipal metropolitana.

4. La delimitación de la zona metropolitana y su constitución como Entidad local corresponderá al Gobierno, con audiencia de las Entidades interesadas, mediante Decreto en el que se fijarán asimismo los servicios que han de quedar a cargo de la Entidad municipal metropolitana y los ingresos que se asignarán para ello. Las materias que no se atribuyan a dicha Entidad constituirán competencia propia de los Municipios integrados. En todo caso corresponderá a la Entidad metropolitana el planeamiento urbano y la vigilancia de su cumplimiento.

5. En lo demás, las Entidades municipales metropolitanas, que tendrán siempre el carácter de organismos de la Administración local, se regirán por las disposiciones generales de esta Ley, completadas por las normas estatutarias que se dicten para cada caso concreto, y sin perjuicio de lo que pueda establecerse por Leyes especiales.

BASE 10

Régimen de los Municipios con población inferior a 5.000 habitantes

1. Se establecerá un régimen específico para los Municipios con población inferior a los 5.000 habitantes, basado en las directrices contenidas en esta base.

2. Los Municipios menores de 2.000 habitantes se agruparán forzosamente para el sostenimiento de la Secretaría municipal y, en su caso, del personal común preciso. La agrupación alcanzará dicha cifra de 2.000 habitantes siempre que fuere posible.

3. Los Municipios de más de 2.000 habitantes y de menos de 5.000 podrán agruparse entre sí o con otros de población inferior, de forma que alcancen los 5.000 habitantes.

4. Las agrupaciones de los dos párrafos anteriores extenderán su competencia a la ejecución de obras de primer establecimiento y al sostenimiento de los servicios comunes en la medida que se determine, y se regirán siempre por el principio de unidad presupuestaria y contable.

5. En la organización y funcionamiento de los Municipios a que se refiere la presente base se observarán los criterios siguientes:

a) Desempeño de las funciones de la Comisión administrativa por el alcalde-presidente de la Agrupación y el secretario municipal.

b) Simplificación de la estructura y del procedimiento administrativo, con aplicación, entre otros medios, de modelos-tipo de plantillas, actas y acuerdos, ordenanzas, inventarios, presupuestos y cuentas y sistemas abreviados de contabilidad.

c) Ayuda de la Diputación provincial para la elaboración de planes territoriales y urbanísticos, redacción de proyectos, dirección de obras e instalaciones, informes técnicos previos al otorgamiento de licencias y gestión tributaria.

PROYECTO DE LEY DE BASES PARA EL ESTATUTO DEL REGIMEN LOCAL

6. La asistencia a estos Ayuntamientos se canalizará a través de unidades técnico-administrativas de base comarcal, que tendrán a su cargo el asesoramiento jurídico y económico-fiscal, la realización de la función interventora y la fiscalización de la legalidad de la actuación municipal. Estas unidades estarán sostenidas por las Diputaciones provinciales y colaborará en su funcionamiento el Servicio de Corporaciones Locales.

BASE 11

Otros regímenes municipales especiales

1. Sin perjuicio de lo establecido en la base anterior, podrá dotarse a los Municipios de un régimen peculiar en los aspectos orgánico, funcional o económico por razones del número y diseminación de su población, del carácter predominante de una determinada actividad económica o de otras características distintivas que lo justifiquen.

2. Dichos regímenes no podrán alterar lo dispuesto en la Ley sobre forma de designar los alcaldes y concejales, condiciones para el desempeño de estos cargos, competencia municipal, régimen de funcionarios, funciones delegadas y relaciones de orden administrativo con la Provincia y el Estado.

BASE 12

Mancomunidades y agrupaciones municipales

Los Municipios podrán mancomunarse entre sí y con las Diputaciones provinciales respectivas para el desarrollo de obras y servicios determinados propios de su competencia peculiar. El Consejo de Ministros podrá imponer la agrupación forzosa de Municipios con la misma finalidad.

III

ORGANIZACION PROVINCIAL

BASE 13

La Diputación provincial

1. El gobierno y la administración de la provincia, en cuanto Entidad local, corresponde a órganos colegiados y unipersonales. La Diputación o Corporación provincial y la Comisión administrativa integran los primeros. El presidente es el órgano unipersonal de la Entidad provincial. La Corporación provincial o Diputación está compuesta por los diputados provinciales y el presidente.

DOCUMENTOS Y DICTAMENES

2. Los diputados provinciales, hasta un máximo de 30, se elegirán por los alcaldes de los Municipios de la provincia, ponderando la importancia de los mismos y agrupados por comarcas, que se fijarán teniendo en cuenta el número de habitantes y su distribución en la provincia.

3. Podrán proclamarse candidatos, por el procedimiento que se fije, los miembros de las Corporaciones municipales de la provincia o quienes reúnan las condiciones precisas para serlo.

4. El mandato de los diputados provinciales durará seis años, renovándose por mitad cada tres.

5. En forma análoga a la prevista para los concejales, se establecerán las causas de incapacidad, incompatibilidad y excusas del cargo de diputado provincial. En todo caso, será incompatible con el de alcalde.

BASE 14

El presidente de la Diputación

1. El presidente de la Diputación será elegido por los diputados provinciales entre miembros de la Corporación o personas ajenas a la misma con arraigo en la provincia. La elección se hará en la forma prevista para los alcaldes en la base 5.^a

2. El mandato del presidente de la Diputación durará seis años. Excepcionalmente, el Gobierno podrá acordar su destitución por razones análogas a las establecidas para los alcaldes y siguiendo el mismo procedimiento. También podrá ser destituido por la Corporación provincial en la forma prevista para los alcaldes. Acordada la destitución, en cualquier supuesto, se procederá inmediatamente a la elección de nuevo presidente. Regirá la prohibición de reelegir a los destituidos durante un plazo no inferior a seis años.

3. El presidente de la Diputación, como jefe de la Administración de la misma, ejerce la superior dirección e inspección de los servicios y obras provinciales, representa a la Diputación y ejerce las facultades sancionadoras y de carácter económico que la Ley le asigne.

BASE 15

De los Servicios provinciales y de la Comisión administrativa

1. En forma análoga a lo dispuesto para los Municipios, al frente de cada una de las ramas o Servicios en que pueda dividirse la Administración provincial, existirá un director, designado por la Corporación en la misma forma y condiciones establecidas para los Municipios. Los Servicios generales estarán a cargo de funcionarios de los Cuerpos respectivos.

2. La Comisión administrativa se integrará por los directores de Servicios y los jefes de los Servicios generales, bajo la presidencia

del que lo sea de la Diputación, con participación de miembros de ésta. La Comisión tendrá asimismo el carácter de órgano permanente de actuación de la Diputación provincial, sin perjuicio de las Comisiones de carácter meramente informativo que puedan establecerse.

BASE 16

Competencia de los órganos de las entidades provinciales

1. Corresponde a la Diputación provincial señalar las directrices generales de la actividad de la Entidad y decidir sobre las materias de mayor importancia para la provincia, como aprobación de planes y programas de actuación de Reglamentos y Ordenanzas y de planes territoriales, actos de disposición de bienes y derechos, provincialización de servicios, establecimiento de exacciones y aprobación de presupuestos. Le corresponde también la fiscalización permanente de la gestión provincial.

2. El presidente de la Diputación dirige las deliberaciones de la Corporación provincial como presidente de ella, que puede delegarle atribuciones determinadas en la forma que se establezca.

3. La Comisión Administrativa, presidida por el de la Diputación, ejerce funciones generales en forma análoga a la prevista para los Municipios, asume la gestión regular y continuada de los asuntos provinciales y tiene a su cargo cuantas otras funciones no estén reservadas legalmente a los restantes órganos de la Diputación.

BASE 17

Capacidad de la Entidad provincial

1. Las Diputaciones provinciales tendrán capacidad para el ejercicio de cualquier actividad encaminada a satisfacer necesidades generales o aspiraciones ideales de la comunidad provincial.

2. La competencia propia de las Diputaciones provinciales tendrá por objeto concreto funciones de interés local y carácter supramunicipal relativas a la red viaria provincial, a la creación y gestión de centros de cultura, sanitarios y asistenciales, al establecimiento de Cajas de Ahorros y a la promoción y fomento de la riqueza provincial. Organizarán sus servicios sobre bases territoriales de carácter comarcal cuando la naturaleza de los mismos así lo aconseje.

3. La competencia supletoria de las Diputaciones provinciales estará dirigida a hacer efectivo el derecho de los vecindarios a disfrutar de análogos niveles y calidades en la prestación de los servicios públicos locales. Para ello cooperarán a la acción municipal mediante asistencia administrativa, técnica y financiera, destinando a estos fines los porcentajes mínimos de sus ingresos que se señalen.

4. En materia urbanística asumirán aquellas competencias que excedan de las posibilidades financieras y técnicas de cada Municipio, a los que asistirán especialmente en cuanto se refiere al planeamiento urbano y al otorgamiento de licencias.

5. Corresponde a las Diputaciones provinciales intervenir de manera directa y en colaboración con los organismos del Estado en las materias relativas a la planificación territorial provincial. También elaborarán y ejecutarán el plan de obras y servicios de la provincia. Tales actuaciones se sujetarán a las directrices generales contenidas en los planes de desarrollo económico-social.

6. Las Diputaciones podrán asumir mediante provincialización la titularidad de actividades, dentro de la capacidad que les reconoce el párrafo primero de esta base, sin perjuicio de que su explotación y desarrollo pueda llevarse a cabo por terceras personas. Regirán en la materia los principios establecidos para la municipalización de servicios.

BASE 18

Mancomunidades provinciales

1. Las entidades provinciales podrán asociarse entre sí para el adecuado planeamiento, coordinación y gestión de obras y servicios comunes.

2. Tales asociaciones revestirán la forma de Mancomunidades provinciales, sin que puedan asumir la totalidad de las competencias asignadas a las respectivas Diputaciones.

IV

HACIENDAS LOCALES

BASE 19

Ingresos de las Entidades locales

1. Los ingresos de las Entidades locales serán los siguientes:

- a) Ingresos de derecho privado.
- b) Tasas.
- c) Contribuciones especiales.
- d) Imposición local autónoma.
- e) Recargos sobre los impuestos estatales.
- f) Participaciones en los impuestos estatales.
- g) Ingresos procedentes de operaciones de crédito.
- h) Impuestos con fines no recaudatorios.
- i) Multas.
- j) Subvenciones y otros ingresos de derecho público.

2. Constituirán la imposición local autónoma los impuestos siguientes:

- 1.º Sobre la residencia.
- 2.º Sobre solares.
- 3.º Sobre la radicación de establecimientos.
- 4.º Sobre la circulación de vehículos.
- 5.º Sobre el incremento del valor de los terrenos.
- 6.º Sobre gastos suntuarios.
- 7.º Sobre la publicidad.

3. Los impuestos con fines no recaudatorios y las multas podrán imponerse por las Corporaciones locales en los supuestos, condiciones y cuantía que se determinen.

4. Los Municipios que no rebasen la población que se fije podrán imponer también la prestación personal y de transporte.

5. Las Mancomunidades, Agrupaciones y Consorcios estarán facultados para establecer tasas y contribuciones especiales por las actividades que realicen o por las obras que ejecuten, dentro de su respectiva competencia, en las mismas condiciones señaladas para los Municipios, sin perjuicio de los demás ingresos que se les asignen conforme a esta Ley.

6. Se podrán establecer limitaciones en la participación en los impuestos del Estado para las Corporaciones que no utilicen todos los ingresos autorizados.

BASE 20

Tasas municipales

1. Los Ayuntamientos podrán establecer tasas:

a) Por la utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones de uso público municipal.

b) Por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia municipal que beneficien especialmente a personas determinadas o, aunque no les beneficien, les afecten de modo particular, siempre que en este último caso la actividad municipal haya sido motivada por dichas personas directa o indirectamente.

2. Las tasas por la utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones municipales no podrá exceder del valor del aprovechamiento.

3. Para fijar el importe total de las tasas exigidas por la prestación de un servicio municipal deberá tenerse en cuenta fundamentalmente, junto con los demás factores, el coste previsible del servicio o de la actividad.

4. Estarán obligados al pago de las tasas los usuarios de los bienes o instalaciones y aquellas personas a las que beneficien o afecten los servicios o actividades municipales. Se podrá imponer a otras personas

la obligación de satisfacer el importe de las tasas con el carácter de sustitutos del contribuyente.

5. Se podrá tener en cuenta, para la fijación de las tarifas de las tasas, la capacidad económica de las personas que deban satisfacerlas.

6. En materia de tasas no se admitirán otras exenciones o bonificaciones que las que benefician al Estado, la provincia a que el Municipio pertenezca o la mancomunidad o agrupación de que forme parte, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa del territorio nacional.

BASE 21

Contribuciones especiales de los Municipios

1. Para la ejecución de obras y para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales procederá la imposición de contribuciones especiales, siempre que a consecuencia de ellos, y no obstante su interés, común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas, aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta. El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios tendrá a estos efectos la consideración de beneficio especial.

2. Será obligatoria la exigencia de contribuciones especiales siempre que se realice alguna de las obras o servicios que se determinen.

3. El importe de las contribuciones especiales no podrá exceder del coste de la obra o del servicio. Se determinará, según la naturaleza de cada obra o servicio, la parte del coste que deberán satisfacer conjuntamente las personas especialmente beneficiadas, así como los casos en que podrá reducirse dicho porcentaje y la cuantía de tales reducciones.

4. Se fijará la forma en que el importe total de las contribuciones especiales deberá repartirse entre las personas beneficiadas por la obra o por el servicio. La distribución se hará en proporción a los metros lineales de fachada de los inmuebles, a su superficie edificable, al volumen autorizado de edificación o a otras unidades de carácter objetivo, técnicamente adecuadas.

5. La exacción de las contribuciones especiales, que sean procedentes por razón de obras o servicios determinados, no exige la previa adopción de un acuerdo general para la imposición de tales contribuciones, pero sí la aprobación de una Ordenanza general para su aplicación. El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse en todo o en parte mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de éstas. Se darán a conocer a todos los contribuyentes las cuotas que correspondan a cada uno de ellos. La procedencia de las contribuciones especiales por una obra o servicio determinado, el porcentaje

del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas y las cuotas asignadas podrán ser impugnados por los contribuyentes en vía económico-administrativa.

6. Se facilitará la iniciativa de los particulares afectados en la realización de obras que hayan de sufragarse con contribuciones especiales, bajo el principio de que los acuerdos que reúnan la mayoría absoluta de contribuyentes y representen los dos tercios de la propiedad afectada, obligarán a los demás en las condiciones que se determinen.

7. Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a dotar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

BASE 22

Impuesto municipal sobre la residencia

1. El impuesto sobre la residencia gravará la utilización o disfrute de viviendas.

2. Estarán obligadas al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas que disfruten o utilicen la vivienda. Se considerarán utilizadas o disfrutadas por el cabeza de familia las viviendas que utilicen o disfruten su cónyuge no separado legalmente y sus hijos menores no emancipados.

3. La base del impuesto consistirá en el 4 por 100 del valor catastral de la vivienda o viviendas que el sujeto pasivo utilice dentro del término municipal.

4. El impuesto sobre la residencia tendrá carácter obligatorio para todos los Municipios.

5. La tarifa del impuesto será la siguiente:

	<u>Porcentaje</u>
— Hasta 25.000 pesetas de base	1
— Porción de base comprendida entre 25.001 y 50.000 ptas.	2
— Porción de base comprendida entre 50.001 y 75.000 ptas.	3
— Porción de base comprendida entre 75.001 y 100.000 ptas.	4
— Porción de base comprendida entre 100.001 y 125.000 ptas.	5
— Porción de base comprendida entre 125.001 y 150.000 ptas.	6
— Porción de base comprendida entre 150.001 y 175.000 ptas.	7
— Porción de base comprendida entre 175.001 y 200.000 ptas.	8
— Porción de base comprendida entre 200.001 y 225.000 ptas.	9
— Porción de base que exceda de 225.000 pesetas	10

6. Estará exenta la utilización de viviendas cuyo valor catastral no exceda de 300.000 pesetas.

7. El impuesto será anual, y se devengará el 1 de enero.

BASE 23

Impuesto municipal sobre solares

1. El impuesto sobre solares gravará los terrenos que merezcan esa calificación con arreglo a la legislación urbanística, estén o no edificados.

2. Los sujetos pasivos se determinarán con arreglo a las normas reguladoras de la contribución territorial urbana.

3. Se aplicarán a este impuesto los beneficios tributarios establecidos para la contribución territorial urbana.

4. La base del impuesto será el valor que corresponda al terreno, a efectos del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos, en el momento de devengarse cada una de las cuotas del impuesto sobre solares.

5. El tipo general del impuesto no podrá exceder del 0,25 por 100, salvo en los casos siguientes:

a) Cuando se trate de solares aptos para la edificación privada y no estén edificados o en los que sólo existan construcciones provisionales, paralizadas, ruinosas o derruidas, el tipo del impuesto será progresivo y se determinará en función del tiempo que el solar permanezca sin edificar o con una edificación deficiente, sin que pueda ser inferior al establecido con carácter general ni exceder del 4 por 100.

b) Cuando se trate de solares aptos para la edificación privada y el volumen o la altura de las construcciones que en ellos existan sean inferiores a los mínimos establecidos, los tipos progresivos señalados en el párrafo a) se aplicarán a la parte proporcional del valor del terreno que corresponda a la diferencia entre el volumen o la altura construidos y los mínimos establecidos, y el resto del valor del terreno tributará por el tipo general. Cuando se aumente la altura o el volumen mínimo de edificación establecidos para un sector, los tipos progresivos no se aplicarán a los solares en los que existan construcciones que alcancen la altura o el volumen anteriormente exigidos hasta que hayan transcurrido diez años desde la modificación.

6. El impuesto será anual y se devengará el 1 de enero de cada año.

BASE 24

Impuesto municipal sobre la radicación de establecimientos

1. El impuesto sobre la radicación gravará la utilización o disfrute de locales para fines industriales o comerciales, así como para el ejercicio de actividades profesionales.

2. Sólo se podrá exigir este impuesto en los Municipios con más de 100.000 habitantes y en aquellos otros con una población inferior en que así lo acuerde el Gobierno.

3. La cuota del impuesto se determinará multiplicando la superficie del local, expresada en metros cuadrados, por una cantidad fija,

señalada en función de la categoría de la vía pública en la que se encuentre situado. Esta cantidad no podrá exceder de 25 pesetas para las calles de inferior categoría, y para cada una de las categorías superiores se incrementará, como máximo, hasta un 50 por 100 el tipo correspondiente a la categoría inmediata inferior, sin que el número de categorías pueda exceder de nueve.

4. Se fijarán coeficientes correctores de la cuota en función de la fija o de licencia que corresponda satisfacer por el impuesto industrial o por el que grava los rendimientos del trabajo personal correspondientes a la actividad ejercida en el local. Podrán recargarse las cuotas de los establecimientos industriales emplazados fuera de las zonas que señale el Plan de ordenación respectivo.

5. Estarán obligadas al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas que utilicen o disfruten el local gravado.

6. Se regularán las condiciones de exención o bonificación de los centros, colegios o instituciones declarados de interés social, así como de los hospitales y clínicas en la medida que estén dedicados a fines de seguridad social, previsión y asistencia.

7. El impuesto será anual y se devengará el 1 de enero.

BASE 25

Impuesto municipal sobre la circulación de vehículos

1. El impuesto sobre la circulación gravará los vehículos, sean o no de tracción mecánica, aptos para circular por las vías públicas, excepto los tractores y maquinaria agrícolas y los vehículos militares destinados al transporte de tropas y de material, así como los utilizados por las fuerzas de Policía y orden público.

2. El impuesto sobre la circulación tiene carácter obligatorio para todos los Municipios.

3. El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo y posteriormente el 1 de enero de cada año.

4. Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el registro correspondiente.

5. La cuota del impuesto, cualquiera que sea el Municipio en que se pague, será la siguiente:

	Pesetas
a) <i>Turismos:</i>	
— De menos de 8 HP	1.200
— De 8 a 15.999 HP	2.400
— De más de 15.999 HP	4.800

	Pesetas
b) <i>Autobuses:</i>	
— De menos de 21 plazas	5.600
— De 21 a 50 plazas	8.000
— De más de 50 plazas	10.000
c) <i>Camiones:</i>	
— De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	2.800
— De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	5.600
— De 3.000 a 9.999 kilogramos de carga útil	8.000
— De más de 9.999 kilogramos de carga útil	10.000
d) <i>Tractores:</i>	
— De menos de 16 HP	1.400
— De 16 a 25 HP	2.800
— De más de 25 HP	5.600
e) <i>Remolques y semirremolques:</i>	
— De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	1.400
— De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	2.800
— De más de 2.999 kilogramos de carga útil	5.600
f) <i>Otros vehículos:</i>	
— Motocicletas (con o sin sidecar), incluidos los moto- carros	700
— Carros y otros vehículos de tracción animal	350
— Ciclomotores	200
— Bicicletas y otros ciclos	50

BASE 26

Impuesto municipal sobre el incremento de valor de los terrenos

1. El impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos gravará el que hayan experimentado:

a) Los terrenos cuya propiedad se transmita por cualquier título. Tendrán la consideración de transmisión de propiedad a estos efectos la constitución y transmisión de cualesquiera derechos reales de goce, limitativos del dominio, tanto temporales como perpetuos.

b) Los terrenos cuya titularidad pertenezca a personas jurídicas.

2. No estará sujeto al impuesto el incremento que experimente el valor de los terrenos destinados a una explotación agrícola, ganadera, forestal o minera, a no ser que dichos terrenos tengan la condición

de solares, o que por sus posibilidades de utilización urbana tengan en el momento de devengarse el impuesto un valor que exceda del triple del que resulte de capitalizar al 4 por 100 la base imponible que le corresponda a efectos de la contribución territorial rústica.

3. El impuesto se devengará:

a) Cuando se transmita la propiedad de terrenos, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte.

b) Cada cinco años, cuando se trate de terrenos cuya titularidad pertenezca a alguna persona jurídica.

4. Estarán obligados al pago del impuesto:

a) En la modalidad a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, la persona jurídica titular de la propiedad del terreno o del derecho real.

b) En las transmisiones a título lucrativo, el adquirente.

c) En las transmisiones a título oneroso, el transmitente, pero el adquirente tendrá la condición de sustituto del contribuyente.

5. Estarán exentos los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los siguientes actos:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen a su disolución y las transmisiones que por tal causa se hagan a los cónyuges en pago de su haber de gananciales.

b) La constitución o transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

6. Estarán exentos del pago del impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado y sus organismos autónomos.

b) El Municipio de la imposición.

c) La provincia a que el Municipio pertenezca por los terrenos que se hallen afectos a un servicio público mientras subsista la afección.

d) Las instituciones de beneficencia pública o que tengan la calificación de benéfico-docentes.

e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades y Montepíos constituidos e inscritos conforme a lo previsto en la Ley de 6 de diciembre de 1941.

f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención por tratados o convenios internacionales.

7. El impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido:

a) En la modalidad a que se refiere el párrafo a) del apartado tercero en el período de tiempo comprendido entre la adquisición del terreno por el transmitente y la nueva transmisión, o cuando el titular sea una persona jurídica, en el período comprendido entre el último

devengo del impuesto y la última transmisión. Para la determinación del incremento, el tiempo de cómputo no podrá exceder de treinta años.

b) En la modalidad a que se refiere el párrafo b) del apartado tercero durante los cinco años transcurridos desde el devengo anterior del impuesto o desde el momento en que la persona jurídica haya adquirido la propiedad del terreno o el derecho sobre el mismo hasta que se produzca el devengo correspondiente.

8. La base del impuesto será la diferencia entre el valor corriente en venta del terreno al comenzar y al terminar el periodo de imposición.

9. El valor final se determinará con arreglo a una estimación general de todos los terrenos del término municipal que el Ayuntamiento deberá aprobar periódicamente, sin que pueda tomarse en cuenta a estos efectos el valor declarado por los interesados. La estimación será susceptible de aumento o disminución hasta un 20 por 100, dentro del periodo de su vigencia, en los casos en que expresamente se determinen.

10. El valor inicial del terreno se determinará igualmente mediante las estimaciones periódicas aprobadas por el Ayuntamiento, y sólo cuando éstas no existan podrán utilizarse otros medios de valoración. Para determinar el valor inicial se tendrá en cuenta el importe de las contribuciones especiales devengadas por razón del terreno, así como el de todas las mejoras que afecten al valor del terreno realizadas por el transmitente durante el período impositivo y que existan en el momento de la última estimación general. El valor inicial y, en su caso, el importe de las contribuciones especiales y mejoras, se corregirán con arreglo a los índices que el Gobierno publicará periódicamente para compensar los efectos de las fluctuaciones en el nivel general de los precios.

11. El valor inicial y final de los derechos reales de goce limitativos del dominio se determinará por un porcentaje del valor que corresponda al pleno dominio.

12. El tipo de impuesto no podrá exceder del 50 por 100. La tarifa se graduará en función del cociente que resulte de dividir el tanto por ciento que represente el incremento respecto del valor inicial corregido del terreno por el número de años que comprenda el período de la imposición.

BASE 27

Impuesto municipal sobre gastos suntuarios

1. El impuesto sobre gastos suntuarios gravará:

a) Las estancias en hoteles de tres o más estrellas, en hostales y pensiones de tres estrellas, en hoteles-apartamentos de tres o más estrellas o en cualquier otro establecimiento de hostelería de categoría equivalente a los anteriores.

b) Las consumiciones en los establecimientos hoteleros a que se refiere el apartado anterior y en restaurantes de tres o más tenedores o en bares de categoría equivalente, siempre que, tratándose de hoteles, no formen parte de la pensión completa.

c) Las entradas y consumiciones en salas de fiestas y lugares de esparcimiento análogos.

d) La entrada en espectáculos públicos donde se crucen apuestas y el importe de éstas.

e) Las cuotas de entrada de socios en sociedades o círculos deportivos o de recreo.

f) La tenencia o disfrute de cualquier clase de viviendas cuya renta catastral, a efectos de la contribución territorial urbana, exceda de 200.000 pesetas.

g) El disfrute de cotos privados de caza y pesca.

h) Los servicios funerarios cuyo importe exceda de los mínimos que se determinen.

2. El impuesto se devengará:

a) En el momento de satisfacer el importe de las estancias, consumiciones, entradas, cuotas de entrada o servicios funerarios.

b) En el momento de percibir la ganancia de las apuestas.

c) El 1 de enero de cada año en lo que se refiere al disfrute de viviendas y cotos privados de caza y pesca.

3. Estarán obligados al pago del impuesto:

a) Quienes satisfagan el importe de las estancias, de las consumiciones, de las entradas, de la cuota de entrada o de los servicios funerarios, y tendrán el carácter de sustituto las empresas, sociedades o círculos que perciban estos importes.

b) El jugador ganancioso en las apuestas, teniendo el carácter de sustituto el organizador de las mismas.

c) Quienes disfruten o utilicen las viviendas.

d) Los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de la caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto, y tendrá el carácter de sustituto el propietario de los bienes acotados.

4. La base del impuesto será:

a) En las estancias, consumiciones, entradas, cuotas de entrada y servicios funerarios, el importe de los mismos.

b) En las apuestas, las ganancias brutas, sin deducción de pérdidas ni de comisiones.

c) En la tenencia o disfrute de viviendas, el valor catastral de las mismas.

d) En el disfrute de cotos privados de caza y pesca, el valor del aprovechamiento, que determinará el Ayuntamiento de la imposición en función del valor de las licencias, número de cacerías, piezas cobradas o cualquier otro módulo técnicamente adecuado.

5. El tipo del impuesto no podrá exceder de los límites siguientes:
- a) Para las estancias, el 3 por 100.
 - b) Para las consumiciones a las que se refiere el párrafo b) del apartado 1, el 20 por 100.
 - c) Para las entradas y consumiciones a las que se refiere el párrafo c) del mismo apartado, el 50 por 100.
 - d) Para las entradas en los espectáculos públicos donde se crucen apuestas, el 30 por 100.
 - e) Para las apuestas, el 5 por 100.
 - f) Para las cuotas de entrada de socios en sociedades o círculos deportivos o de recreo, el 20 por 100.
 - g) Para la tenencia o disfrute de viviendas, el 0,60 por 100.
 - h) Para el disfrute de cotos privados de caza y pesca, el 20 por 100.
 - i) Para los servicios funerarios, el 20 por 100.

BASE 28

Impuesto municipal sobre la publicidad

1. El impuesto municipal sobre la publicidad gravará la exhibición o distribución de rótulos y carteles para dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional.
2. No podrán establecerse tasas por el aprovechamiento especial en la vía pública mediante los rótulos y carteles gravados por este impuesto.
3. El sujeto pasivo de este impuesto será el beneficiario de la publicidad, pero tendrán la condición de sustitutos, en su caso, las empresas de publicidad y los propietarios o poseedores de los bienes en que se coloque la publicidad, siempre que hayan prestado su conformidad expresa.
4. Las tarifas del impuesto serán las siguientes:
 - a) En los rótulos, como máximo, 500 pesetas por metro cuadrado o fracción al trimestre.
Si se trata de rótulos luminosos podrá establecerse un recargo hasta del ciento por ciento.
 - b) En los carteles, la tarifa no podrá exceder de 30 pesetas por unidad por una sola vez.
 - c) En la publicidad repartida y en los carteles de mano, la tarifa no podrá exceder de 50 pesetas por centenar de ejemplares o fracción y por una sola vez.
5. No estarán sujetos a este impuesto:
 - a) Los carteles situados en los escaparates que se refieran a los artículos de su propia venta, siempre que el escaparate haya dado lugar a la correspondiente tasa de aprovechamiento especial de la vía pública.
 - b) Los anuncios colocados en el interior del establecimiento y relativos a artículos o productos de su propia venta.

6. Estarán exentos de este impuesto los carteles relativos a publicidad:

- a) Religiosa.
- b) Electoral.
- c) La realizada por organismos de la Administración pública.

BASE 29

Recargos municipales sobre impuestos del Estado

1. Se aplicarán los siguientes recargos a favor de los Ayuntamientos sobre los impuestos exigidos por el Estado:

a) Sobre la base liquidable de la cuota fija del Tesoro de la contribución territorial, rústica y pecuaria, el 10 por 100.

b) Sobre la base liquidable de la cuota del Tesoro de la contribución territorial urbana, el 10 por 100.

c) Sobre la cuota fija o de licencia del impuesto industrial, el 40 por 100.

d) Sobre la cuota fija o de licencia del impuesto sobre el rendimiento del trabajo personal satisfecho por los profesionales y artistas, el 40 por 100.

e) Sobre la cuota por primas de las entidades mutuas de seguros, en el impuesto sobre la renta de sociedades, el 40 por 100.

2. Los recargos especiales en favor de ciertos Ayuntamientos y los establecidos para fines determinados quedarán sin efecto a la entrada en vigor de esta Ley, salvo que se convaliden expresamente por el Ministerio de Hacienda, previo informe del de la Gobernación. La convalidación no podrá prorrogar los recargos de carácter temporal.

3. La gestión de estos recargos se realizará por el Estado simultáneamente con la del impuesto al que afecten y la recaudación líquida percibida se entregará íntegramente al Ayuntamiento en que radiquen los bienes o actividades gravadas.

BASE 30

Participación de los Ayuntamientos en los impuestos del Estado

1. Los Ayuntamientos percibirán las siguientes participaciones en la recaudación líquida de los impuestos del Estado:

a) Noventa por ciento de la cuota fija de la contribución territorial rústica.

b) Noventa por ciento de la contribución territorial urbana.

c) Noventa por ciento de la cuota fija o de licencia del impuesto industrial.

d) Noventa por ciento de la cuota fija o de licencia del impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal correspondiente a profesionales y artistas.

e) Noventa por ciento del impuesto sobre la renta de las personas físicas, en la parte que corresponda a la tributación de plusvalías inmobiliarias.

f) Noventa por ciento del impuesto sobre el lujo que grava la tenencia y disfrute de automóviles.

g) Cuatro por ciento de los impuestos indirectos enumerados en el capítulo II del estado letra B de los Presupuestos generales del Estado. Esta participación continuará siendo efectiva para cada uno de los mencionados impuestos, aunque se altere su nomenclatura y clasificación dentro de los referidos Presupuestos.

2. El importe de las participaciones a que se refieren los apartados e), f) y g) del párrafo anterior se distribuirá en la forma que se determine, atendiendo al número de habitantes de cada Municipio, al que podrán añadirse otras circunstancias que se fijarán por Decreto.

3. El importe de las participaciones a que se refieren los apartados a) al d) del párrafo primero se atribuirá directamente al Municipio en cuyo territorio radiquen los bienes o se desarrollen las actividades sujetas a gravamen. Sin embargo, los Ministerios de Hacienda y Gobernación, conjuntamente, podrán disponer con carácter general que las participaciones en algunas de estas cuotas se distribuyan con arreglo a criterios adecuados a las circunstancias de cada caso.

BASE 31

Tasas y contribuciones especiales provinciales

Las Diputaciones provinciales podrán establecer tasas y contribuciones especiales en condiciones análogas a las establecidas para los Municipios.

BASE 32

Recargos y participaciones provinciales en impuestos del Estado

1. Se aplicarán los siguientes recargos en favor de las Diputaciones sobre los impuestos exigidos por el Estado:

a) Sobre la cuota fija o de licencia del impuesto industrial, el 40 por 100.

b) Sobre la cuota fija o de licencia del impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal correspondiente a profesionales y artistas, el 40 por 100.

La gestión de estos recargos se realizará por el Estado simultáneamente con la del impuesto al que afecten, y la recaudación líquida percibida se entregará íntegramente a la Diputación de la provincia en la que se ejerzan las actividades gravadas.

PROYECTO DE LEY DE BASES PARA EL ESTATUTO DEL REGIMEN LOCAL

2. Se aplicará un recargo provincial sobre todas las operaciones sujetas al impuesto general sobre el tráfico de las empresas, excepto las de importación y exportación. La cuantía de este recargo será:

a) Del 50 por 100 sobre la cuota correspondiente a las operaciones de préstamo y crédito y a las operaciones de depósito irregular y otras semejantes, previstas en los apartados B) y D) del artículo 24 del texto refundido del impuesto.

b) Del 5 por 100 sobre la cuota correspondiente a las operaciones de suministro de energía eléctrica.

c) Los siguientes porcentajes sobre la base de las demás operaciones sujetas al impuesto:

	<u>Porcentaje</u>
— Operaciones realizadas por fabricantes o industriales ...	0,50
— Operaciones de los comerciantes mayoristas ...	0,10
— Operaciones realizadas por fabricantes o industriales cuando concurren las circunstancias del número 2 de la letra A del artículo 16 del texto refundido del impuesto ...	0,60
— Ejecución de obras, arrendamiento de bienes y prestación de servicios no incluidos en el párrafo a), comprendido el apartado C) del artículo 24 del texto refundido del impuesto ...	0,70
— Espectáculos cinematográficos ...	0,70
— Otros espectáculos ...	0,35
— Adquisición de productos naturales ...	0,50
— Otras operaciones típicas no especificadas de las empresas	0,50
— Seguros de cosas y responsabilidad civil ...	0,70
— Seguros que tengan por objeto la vida de personas ...	0,35
— Operaciones de capitalización ...	0,35
— Operaciones de transporte ...	0,70

3. Se aplicará un recargo provincial sobre la base de los impuestos especiales de fabricación, con arreglo a los tipos siguientes:

a) Aguardientes y alcoholes neutros desnaturados ...	20,00 ptas. Hl.
b) Aguardientes compuestos y licores ...	40,00 ptas. Hl.
c) Azúcar ...	6,00 ptas. Qm.
d) Glucosa ...	13,00 ptas. Qm.
e) Melazas ...	1,50 ptas. Qm.
f) Sacarina y dulcina ...	5,00 ptas. Kg.
g) Ciclamatos ...	3,00 ptas. Kg.
h) Cervezas ...	20,00 ptas. Hl.
i) Jarabes y bebidas refrescantes ...	1,50 por 100 s/prec.
j) Sucedáneos del café corriente ...	0,10 ptas. Kg.
k) Sucedáneos de extractos solubles ...	0,30 ptas. Kg.

4. Las cantidades recaudadas por los recargos provinciales sobre el impuesto general sobre el tráfico de empresas y sobre los impuestos especiales de fabricación, se distribuirán en la forma que se determine, atendiendo al número de habitantes de cada provincia, al que podrán añadirse otras circunstancias que se fijarán por Decreto.

5. Los recargos especiales en favor de ciertas Diputaciones y los establecidos para fines determinados, quedarán sin efecto, a la entrada en vigor de esta Ley, salvo que se convaliden expresamente por el Ministerio de Hacienda, previo informe del de la Gobernación. La convalidación no podrá prorrogar los recargos de carácter temporal.

6. Las Diputaciones percibirán, asimismo, una participación del 1 por 100 de los impuestos indirectos enumerados en el capítulo 2.º del estado letra B de los Presupuestos generales del Estado, en forma análoga a la establecida para los Ayuntamientos.

BASE 33

El crédito local

1. El Estado favorecerá el acceso de las Corporaciones locales al crédito oficial y privado y regulará y fomentará cuantas técnicas o medios permitan facilitarles los recursos financieros precisos para atender sus necesidades, simplificando el procedimiento y desconcentrando el otorgamiento de las autorizaciones precisas, especialmente cuando se trate de inversiones o gastos urgentes. Las formas de posible apelación al crédito público o privado deberán estar establecidas por la Ley.

2. No se precisará autorización previa del Ministerio de Hacienda para operaciones de crédito destinadas a gastos de inversión que no rebasen una cuantía determinada, en proporción al presupuesto de la Entidad local de que se trate y siempre que la suma de todas las vigentes no exceda del porcentaje que fije periódicamente el Gobierno.

3. Las entidades de crédito podrán anticipar, en la forma y condiciones que se establezcan, el importe total o, en su caso, parcial de las deudas tributarias que hubieran sido objeto de aplazamiento o fraccionamiento de pago, especialmente en los casos de contribuciones especiales.

4. Se fijarán modalidades simplificadas para que las Entidades locales puedan concertar operaciones de tesorería.

5. En ningún caso el importe de las operaciones de crédito podrá destinarse a satisfacer el pago de obligaciones de carácter ordinario.

BASE 34

Beneficios tributarios

Las Corporaciones locales gozarán de los beneficios de los tributos estatales, en los casos y con los requisitos establecidos en las Leyes reguladoras de los mismos. Dichas Entidades gozarán del mismo tratamiento que el Estado, tanto en lo relativo a las cuotas sindicales y de seguridad social agraria como con respecto a cualquier otro gravamen establecido o que se establezca a favor de entes públicos paraestatales.

BASE 35

Presupuestos de las Entidades locales. Imposición y ordenación de exacciones

1. Las Corporaciones locales formarán para cada ejercicio económico un único presupuesto. Las inversiones que se financien con operaciones de crédito requerirán la aprobación del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de incluir en cada presupuesto la anualidad a ejecutar en el ejercicio.

2. Los presupuestos no podrán ser aprobados con déficit.

3. La formación y aprobación del presupuesto corresponde a la Corporación local, que estará obligada a publicarlos a efectos de información pública y posibles reclamaciones.

4. La resolución de las reclamaciones que puedan formularse corresponde, previo informe de los órganos competentes del Ministerio de la Gobernación, a los que lo sean del Ministerio de Hacienda, a quienes se atribuirá la sanción definitiva de dicho presupuesto, como requisito de eficacia.

5. Compete también a las Corporaciones locales la adopción de acuerdos sobre imposición y ordenación de exacciones. Las reclamaciones que contra ellos puedan producirse serán resueltas, previo informe de los órganos competentes del Ministerio de la Gobernación, por los que lo sean del Ministerio de Hacienda.

BASE 36

Cuentas de las Entidades locales

1. La aprobación previa de las cuentas de los presupuestos locales corresponderá a las respectivas Corporaciones. El examen, censura y fallo de las mismas se llevará a cabo, por delegación del Tribunal de Cuentas del Reino, por los organismos correspondientes del Ministerio de la Gobernación que actualmente lo realizan.

2. Los expedientes de alcance y reintegro en fondos de Corporaciones locales serán tramitados y fallados, por delegación del Tri-

bunal de Cuentas, por los servicios del Ministerio de la Gobernación que hoy lo verifican.

3. Contra los acuerdos que los organismos dependientes del Ministerio de la Gobernación adopten en materia de examen y censura de cuentas o de alcance y reintegro de fondos, por delegación del Tribunal, se darán ante éste, en los casos que se determine, los recursos que al efecto se establezcan.

V

ADMINISTRACION PROVINCIAL Y MUNICIPAL

BASE 37

Potestades y privilegios de las Entidades locales

1. En el ejercicio de sus competencias, las Entidades locales gozarán de las potestades y privilegios propios de la Administración pública en general, entre los que se comprenderán:

- a) La potestad de Ordenanza.
- b) La presunción de legitimidad y el carácter ejecutivo de sus actos, así como los poderes de ejecución forzosa, anulación y revocación.
- c) La potestad expropiatoria y los poderes de investigación, deslinde y recuperación de oficio, en materia de bienes.
- d) La potestad de sanción, dentro de los límites que establezca la Ley y las disposiciones que la desarrollen.
- e) La facultad de establecer y exigir tributos, de acuerdo con las Leyes, y la de utilizar el procedimiento de apremio.
- f) La inembargabilidad de sus bienes y derechos y los privilegios de prelación, preferencia y demás reconocidos a la Hacienda Pública en materia de cobro de créditos a su favor.

2. Las preferencias o prelaciones reconocidas en el párrafo anterior en favor de las Corporaciones locales, se entenderán con igualdad de derechos entre las mismas y sin perjuicio de las que correspondan a la Hacienda Pública del Estado, según su específica regulación.

3. Las Corporaciones locales estarán exceptuadas de la obligación de prestar toda clase de cauciones o garantías ante los Tribunales de cualquier jurisdicción u organismos administrativos.

BASE 38

Organización administrativa. Consorcios

1. Las Entidades locales podrán crear, modificar o suprimir los órganos de gestión administrativa necesarios para el desarrollo de

las actividades a su cargo, dentro de los niveles y tipos de organización establecidos por el ordenamiento local.

2. Para el desarrollo de los servicios a su cargo, las Entidades locales están facultadas para crear órganos especiales que podrán revestir la forma de fundación pública o análogas, y constituir sociedades con limitación de responsabilidad, suscribiendo las propias Corporaciones la totalidad del capital o con participación de otros entes públicos. También podrán establecerse sociedades de economía mixta.

3. Igualmente podrán las Entidades locales utilizar formas indirectas de gestión para los servicios que les están encomendados. Los servicios que impliquen ejercicio de autoridad habrán de prestarse en régimen de gestión directa.

4. Las Entidades locales, en la forma que se establezca, podrán constituir consorcios con Entidades públicas de diferente orden, para fines de interés para las respectivas poblaciones.

5. La actividad de las Corporaciones locales podrá sujetarse a plan o programa.

BASE 39

La función pública local

1. La función pública local, a la que corresponde la actividad relacionada con la gestión administrativa, económica y de servicios, y la ejecución de las decisiones corporativas en general, se regirá por las bases aprobadas por la Ley 79/1968, de 5 de diciembre, con las modificaciones que resultan de lo que se dispone en los párrafos siguientes.

2. El Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local podrá dividirse en clases o categorías en atención a los tipos de Corporaciones locales en que hayan de prestar servicio, en relación con su población y volumen o complejidad de la gestión administrativa.

3. Los Cuerpos de Interventores de Fondos y de Depositarios podrán ser refundidos en un Cuerpo único al que se incorporarán los integrantes de aquéllos en régimen de absoluta igualdad de derechos, y al que corresponderán las funciones de carácter económico-financiero. El nuevo Cuerpo podrá dividirse también en clases o categorías, en la forma prevista para los Secretarios.

4. Los Directores de Servicios serán nombrados en la forma y condiciones que se establecen en esta Ley.

5. La Policía municipal tendrá, además de las funciones propias de su competencia, la de auxilio al orden público. Le serán aplicables aquellas normas de régimen y disciplina de las Fuerzas de Seguridad del Estado que se determinen.

6. El personal de Extinción de Incendios y los servicios correspondientes estarán a cargo de las respectivas Diputaciones, excepto cuan-

do se trate de Entidades municipales metropolitanas o aquellos otros Municipios que se exceptúen por el Ministerio de la Gobernación.

BASE 40

Procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se desarrollará siguiendo los principios que informan la legislación general vigente en la Administración del Estado, dejando a salvo las especialidades que exija la peculiar organización y funcionamiento de las Entidades locales.

2. Se requerirá un *quorum* especial para la adopción de los acuerdos corporativos que recaigan sobre materias de singular relevancia.

3. Se preverán los supuestos, como simple confrontación de datos o aplicación automática de normas, en que la facultad de resolver se ejercerá por los órganos y dependencias de gestión, sin perjuicio de los recursos procedentes.

4. Las resoluciones de las Corporaciones locales agotarán la vía administrativa, salvo que por la Ley se establezca expresamente un recurso posterior.

5. En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de las prescripciones del Ordenamiento jurídico en general o de los Planes y Normas urbanísticos.

6. No se admitirán interdictos contra los actos que las Entidades locales dicten en materias de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

BASE 41

Organos de la Administración del Estado competentes en materia de Administración local

1. Las funciones que la Administración del Estado desempeña respecto a la Administración local corresponderán al Ministerio de la Gobernación, sin perjuicio de las relativas a presupuestos, ordenanzas y exacciones que corresponderán al Ministerio de Hacienda, así como de las atribuciones que en materia específica están asignadas por Ley a otros Departamentos ministeriales.

2. Tendrán su sede en el Ministerio de la Gobernación el Instituto de Estudios de Administración Local y las demás instituciones centrales constituidas y financiadas por las Entidades locales, que adaptarán su estructura y denominación, en cuanto sea necesario, a lo establecido en esta Ley.

3. El Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales, dependiente del Ministerio de la Gobernación, estará vinculado, al propio tiempo, al Ministerio de Hacienda en cuanto se refiere a la actuación de dicho servicio en la gestión finan-

ciera de las Corporaciones, y adaptará asimismo su estructura y denominación, en cuanto sea necesario, a lo establecido en esta Ley.

4. El gobernador civil, como representante permanente del Gobierno en cada provincia, ejercerá sus funciones de acuerdo con las disposiciones en vigor sobre la materia.

BASE 42

Funciones de la Administración del Estado sobre las Entidades locales

1. En la esfera de su competencia, las Entidades locales actúan bajo su propia responsabilidad.

2. La Administración del Estado desempeña funciones de asesoramiento, asistencia, colaboración y coordinación respecto de las Corporaciones locales.

3. Solamente por disposición con rango de Ley se podrán establecer autorizaciones o aprobaciones estatales, como requisito de eficacia de los acuerdos de las Entidades locales. Tales autorizaciones o aprobaciones, salvo que por Ley se disponga lo contrario, se limitarán a los aspectos técnicos y de legalidad de los acuerdos.

4. Las normas especiales que regulen sectores administrativos determinados, deberán establecer la posición que corresponda a las Entidades locales, en orden a su titulación, gestión o desarrollo.

5. Cabrá recurso de alzada contra los acuerdos de las Entidades locales, dictados en el ejercicio de facultades desconcentradas por el Estado.

6. Los presidentes de las Entidades locales deberán suspender la ejecución de los acuerdos de aquéllas cuando dichos acuerdos sean contrarios al orden público, constituyan delito o infrinjan manifiestamente de otro modo el ordenamiento jurídico. En el primer caso, darán cuenta al Gobernador civil de su decisión para que éste confirme o revoque la suspensión.

7. Cuando los presidentes de las Corporaciones locales no hubieran hecho uso de la facultad de suspensión prevista en el número anterior, o cuando se trate de acuerdos de los propios presidentes, podrá ejercitarla el gobernador civil.

8. La autoridad que hubiere acordado la suspensión del acto dará traslado del acuerdo de suspensión a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia correspondiente.

9. Con carácter excepcional, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de la Gobernación, podrá decretar la disolución de una Corporación local cuando su gestión resulte gravemente dañosa para los intereses generales o los de la respectiva Entidad local. En iguales condiciones podrá declararse en régimen de tutela a las Entidades locales cuya situación financiera así lo exija.

BASE 43

Responsabilidad de las Entidades locales. Sus autoridades y funcionarios

1. Las Entidades locales y sus miembros y funcionarios estarán sujetos a responsabilidad. Esta se exigirá conforme a normas análogas a las establecidas para la Administración del Estado, sus autoridades y sus funcionarios y de acuerdo con las peculiaridades propias del régimen local.

2. Los secretarios y los interventores, en su caso, están obligados a advertir a las Corporaciones o a sus presidentes de las manifiestas infracciones legales en que puedan incurrir con sus actos y acuerdos.

BASE 44

Bienes de las Entidades locales

1. Los bienes de las Entidades locales pueden ser de dominio público y patrimoniales. Las Entidades municipales pueden ser, además, titulares de bienes comunales. Los bienes demaniales y comunales no están sujetos a tributo alguno.

2. Los bienes patrimoniales no podrán cederse gratuitamente ni enajenarse por precio inferior al normal, salvo en los casos previstos en la Ley. Los actos de disposición de bienes patrimoniales se realizarán, por regla general, mediante licitación pública.

3. Para prevenir, encauzar y desarrollar técnica y económicamente la expansión de las poblaciones, los Municipios que determine la Ley constituirán patrimonios municipales del suelo, utilizando al efecto la potestad expropiatoria o derechos de adquisición preferente, mediante la inversión como mínimo de un 5 por 100 anual del presupuesto ordinario de la respectiva Corporación. Los terrenos del Patrimonio municipal del suelo son inalienables, aunque puedan establecerse sobre los mismos derechos de superficie.

4. Las Entidades locales deberán ejercitar las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos. En su defecto, la Administración del Estado, cualquiera de los vecinos o la Diputación Provincial cuando se tratare de Municipios, podrán subrogarse en el ejercicio de dichas acciones.

BASE 45

La contratación administrativa local

1. Las normas sobre contratación local se adaptarán a las que rigen para la Administración del Estado.

2. En la adaptación a que se refiere el número anterior se tendrán en cuenta los distintos tipos de Municipios según sus cifras de

población y presupuesto, así como la propia peculiaridad de las obras, bienes, suministros y servicios locales.

BASE 46

Cooperación del Estado a la realización de las competencias locales

1. La Administración del Estado colabora en la ejecución de obras y en la prestación de servicios de las Entidades locales mediante la ayuda financiera y asistencia técnica precisas, el establecimiento de convenios de colaboración y la constitución, con las Entidades locales interesadas, de entes instrumentales de carácter público o privado.

2. La Administración local no costeará el sostenimiento de servicios atribuidos a la Administración del Estado, salvo que le sean transferidos en la forma prevista por esta Ley. Quedan a salvo los compromisos de auxilios, voluntariamente aceptados, para gastos de primer establecimiento, previa intervención del Ministerio de la Gobernación.

3. La Comisión Provincial de Servicios Técnicos será un órgano de coordinación de las Delegaciones de la Administración del Estado en la provincia y servirá de enlace entre aquéllas y los entes locales de la misma, sin perjuicio de las funciones atribuidas por esta Ley a las Diputaciones.

4. El plan de obras y servicios de la provincia comprenderá los propios de la Diputación, los correspondientes a los Ayuntamientos financiados con ayuda estatal o provincial que no se ejecuten por la Administración central y los de competencia estatal cuya realización esté encomendada a la Diputación. Se financiará con los fondos estatales para la realización de obras y servicios de interés local distribuidos anualmente por el Gobierno, con las asignaciones fijadas por la Diputación, incluidos los fondos destinados a cooperación provincial, y con las aportaciones de los Municipios beneficiados de las obras y servicios proyectados. El plan será elaborado por la Diputación y aprobado por el Ministerio de la Gobernación previo informe de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos. Su ejecución corresponderá a la Diputación.

BASE 47

Colaboración de las Entidades locales a la realización de servicios de la Administración del Estado

1. La realización de obras, ejecución de servicios y, en general, el ejercicio de funciones propias de la competencia del Estado podrán transferirse mediante delegación o desconcentración en favor de las Entidades locales, previa la oportuna dotación de los medios financieros precisos.

2. La Administración del Estado podrá encomendar a las Entidades locales, individualmente o vinculadas entre sí y siempre que cuenten con los medios técnicos y de gestión convenientes, la realización de funciones, obras o servicios, a título de delegación. El acuerdo de delegación se adoptará previa petición de la Entidad o Entidades locales interesadas.

3. La desconcentración o encargo de funciones del Estado a órganos o Entidades de la Administración local solamente podrá hacerse por Ley, la que establecerá las previsiones necesarias para la transferencia de los correspondientes medios financieros en favor de las Entidades que asuman el cumplimiento de dichas funciones.

4. Previo el correspondiente acuerdo, las Entidades locales podrán también asumir la gestión de servicios del Estado en las modalidades de concesión, gestión interesada, concierto y consorcio o sociedad mixta.

5. Se fijará la colaboración que las Corporaciones locales han de prestar a los órganos competentes del Ministerio de Hacienda en la gestión de los tributos estatales en que aquéllas tengan recargos o participaciones. Las inspecciones de tributos del Estado y de las Corporaciones locales actuarán en régimen coordinado, cuando en el ejercicio de sus facultades específicas descubran hechos impositivos sujetos a tributos estatales y locales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Texto articulado de la Ley

1. El texto articulado de la presente Ley será promulgado por el Gobierno en el plazo máximo de un año. No obstante, el propio Gobierno podrá dictar las medidas provisionales que sean precisas para la inmediata puesta en vigor de aquellas partes de la Ley en que así resulte aconsejable. El desarrollo de las bases que establecen los nuevos ingresos de las Haciendas locales comenzará a regir, en todo caso, con efectos de 1 de enero de 1975.

2. Los preceptos actualmente vigentes sobre cualquier materia relativa al régimen y administración de Municipios y Provincias que no haya sido regulada en las bases precedentes y no sean incompatibles con las mismas, se acomodarán a lo dispuesto por ellas y podrán incorporarse al texto articulado de la Ley cuando deban tener este rango.

SEGUNDA

Regímenes especiales

1. Se respetará íntegramente el régimen actual de la provincia de Navarra.
2. En la provincia de Alava se aplicará esta Ley en lo que no se oponga a sus especialidades de carácter económico y administrativo.
3. El archipiélago canario conservará la actual organización provincial y las demás peculiaridades de su régimen. También subsistirán las especialidades económico-administrativas de las ciudades de Ceuta y Melilla. Los Ayuntamientos de estas últimas percibirán los ingresos que conforme a esta Ley corresponderían a las respectivas Diputaciones.
4. Podrá acordarse para la provincia de Baleares una organización que resulte conforme con su carácter insular.

TERCERA

Revisión de bases, cuotas y tipos señalados en pesetas

Las bases, cuotas, mínimos exentos o no sujetos y tipos que figuren señalados en pesetas en la presente Ley podrán ser revisados por el Gobierno para ajustarlos a las variaciones que experimente la evolución económica del país, sin que las modificaciones así introducidas puedan exceder del porcentaje que registre la variación del índice general del coste de la vida.

CUARTA

Derogación de normas fiscales

1. A la entrada en vigor de la presente Ley quedarán derogados los artículos 162 al 164 y 184 al 187, todos ellos inclusive, de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 12 de mayo de 1956.
2. Quedan suprimidos el gravamen sobre el aumento del valor de las fincas rústicas y urbanas, integrado en el impuesto general sobre transmisiones patrimoniales, y el impuesto sobre el lujo que grava las cuotas de entrada en sociedades y círculos.
3. Se suprimen, asimismo, los arbitrios municipales de rústica y urbana, el arbitrio sobre carruajes y caballerías de lujo y velocípedos, la tasa municipal de rodaje o arrastre y los arbitrios provinciales sobre terrenos incultos y sobre rodaje y arrastre.

QUINTA

Derechos adquiridos por los funcionarios

Se respetarán los derechos adquiridos por los funcionarios en los términos que se consignan en el texto articulado que desarrolle la Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Renovación de Corporaciones locales y de presidentes de las mismas

1. La primera renovación de las Corporaciones locales, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, comprenderá la mitad de los miembros de las mismas que hayan de cesar por cumplimiento de su plazo de mandato, de tal manera que al verificarse la renovación subsiguiente las Corporaciones queden constituidas, en su integridad, conforme a esta Ley.

2. A los seis meses de la publicación de esta Ley se renovará la totalidad de los presidentes de Diputación y alcaldes conforme a las disposiciones de la misma. Una mitad se elegirá por el tiempo que medie hasta la primera renovación de las Corporaciones. El mandato de la otra mitad se extenderá hasta la segunda renovación de las mismas. La determinación de los alcaldes que dentro de cada provincia hayan de cesar en cada uno de dichos turnos se realizará por sorteo. La de los presidentes de Diputación se hará también por sorteo entre todos ellos.

3. Los diputados provinciales que fuesen también alcaldes y que por perder esta última condición hubieren de cesar como tales diputados serán sustituidos, en el período transitorio, por quienes fueren nombrados alcaldes en sustitución de ellos, hasta tanto deba tener lugar la renovación correspondiente.

4. Hasta que se cumpla el plazo de seis meses señalado para la renovación de los presidentes de Diputación y alcaldes con arreglo al nuevo sistema subsistirá la facultad del ministro de la Gobernación para acordar, en cualquier momento, la remoción y sustitución de los designados conforme al régimen anterior.

SEGUNDA

Regímenes especiales de Madrid y Barcelona

1. En el plazo de un año, el Gobierno adaptará a los principios de esta Ley las normas contenidas en las Leyes reguladoras de los regímenes especiales de los Municipios de Madrid y Barcelona, tex-

tos aprobados por Decretos 1674/1963, de 11 de julio, y 1166/1960, de 23 de mayo, respectivamente.

2. En el mismo plazo, y con referencia a los regímenes del Area Metropolitana de Madrid y de las comarcas urbanísticas de Barcelona, Valencia y Bilbao, se autoriza al Gobierno para introducir en ellos las modificaciones oportunas a fin de acomodarlos a lo dispuesto en la presente Ley.

TERCERA

Incorporación de Secretarios habilitados

Queda autorizado el ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones precisas para la incorporación, como funcionarios de la Administración local, de los actuales secretarios habilitados que reúnan el tiempo de servicios y las condiciones que a tal efecto se establezcan.

CUARTA

Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local

El ministro de la Gobernación podrá revisar las disposiciones dictadas en ejecución del Decreto-ley 7/1973, de 27 de julio, sobre prestaciones pasivas derivadas de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

QUINTA

Régimen transitorio de la contribución territorial urbana

La aplicación de esta Ley en los Municipios o en la parte de los mismos en los que no se exija con arreglo al régimen catastral la contribución territorial urbana se realizará, mientras subsista el régimen transitorio en la forma siguiente:

- a) Las referencias a la renta catastral de los inmuebles se entenderán hechas al producto íntegro de los mismos.
- b) Se considerará como valor catastral el resultado de capitalizar al 4 por 100 el producto íntegro de los bienes gravados por la contribución.
- c) Continuarán aplicándose el arbitrio municipal y los distintos recargos, con arreglo a las normas actualmente vigentes.

Boletín Oficial de las Cortes Españolas
Núm. 1.351, de 3 de mayo de 1974

BIBLIOGRAFIA

